**19° Simposio sobre Legislación Tributaria**

**Comisión N° 1: Tratamiento de rentas y bienes del exterior**

**“Renta de Fuente Extranjera. Canales usuales de inversión”**

**Dra. CP Graciela V. Liquin**

[1. Introducción 3](#_Toc492313311)

[2. Formas frecuentes de inversión en el exterior 3](#_Toc492313312)

[2.1. De forma directa 3](#_Toc492313313)

[2.1.1. Inversiones en inmuebles 3](#_Toc492313314)

[A. Distintos temas vinculados a inmuebles 5](#_Toc492313315)

[a) Valor locativo 5](#_Toc492313316)

[b) Deducciones admitidas 7](#_Toc492313317)

[c) Venta y reemplazo 8](#_Toc492313318)

[d) Valor computable y cálculo de la amortización 9](#_Toc492313319)

[2.1.2. Inversiones financieras 9](#_Toc492313320)

[A. Otras cuestiones sobre el tratamiento fiscal de este tipo de inversiones financieras 9](#_Toc492313321)

[a) Títulos públicos y Obligaciones Negociables colocadas por oferta pública en nuestro país 9](#_Toc492313322)

[b) Resultado impositivo por participación en una SRL de Brasil 10](#_Toc492313323)

[c) Portfolio de inversiones 11](#_Toc492313324)

[d) Fondo común de inversión 11](#_Toc492313325)

[e) ¿Contrato financiero derivado o venta de acciones a futuro? 11](#_Toc492313326)

[f) Deducción del impuesto sobre los bienes personales 12](#_Toc492313327)

[g) Resultados provenientes de compraventa de acciones y otros valores 13](#_Toc492313328)

[2.2. A través de una sociedad anónima extranjera que no se encuentra radicada en una jurisdicción no cooperante 15](#_Toc492313329)

[2.2.1. Dividendos en efectivo 15](#_Toc492313330)

[2.2.2. Dividendos en acciones 15](#_Toc492313331)

[2.3. A través de una sociedad extranjera que no sea por acciones 16](#_Toc492313332)

[2.4. A través de un establecimiento permanente 17](#_Toc492313333)

[2.4.1. Establecimiento permanente o sociedad por acciones 18](#_Toc492313334)

[2.5. A través de sociedades anónimas del exterior constituidas en una jurisdicción no cooperante 19](#_Toc492313335)

[2.5.1. Jurisdicción no cooperante a los fines de la transparencia fiscal 21](#_Toc492313336)

[2.5.2. Rentas pasivas 21](#_Toc492313337)

[2.5.3. Imputación 24](#_Toc492313338)

[2.6. A través de un fondo común de inversión 25](#_Toc492313339)

[2.7. A través de un fideicomiso ordinario 27](#_Toc492313340)

[3. Herramientas de control 30](#_Toc492313341)

[3.1. Intercambio de información internacional 30](#_Toc492313342)

[4. Paraísos fiscales, Jurisdicciones no cooperantes, jurisdicciones de baja o nula tributación, jurisdicciones opacas 35](#_Toc492313343)

[4.1. Legislación comparada 35](#_Toc492313344)

[4.1.1. Chile 35](#_Toc492313345)

[4.1.2. Colombia 38](#_Toc492313346)

[4.1.3. Perú 39](#_Toc492313347)

[4.2. Impacto de la definición de cooperante o no en la tributación 40](#_Toc492313348)

[4.3. Cambio de paradigma 42](#_Toc492313349)

[5. Reflexiones finales 45](#_Toc492313350)

# Introducción

El presente documento tiene por finalidad hacer una descripción de los vehículos que frecuentemente se utilizan para canalizar inversiones en el exterior y describir el impacto tributario de las rentas que estos provocan. Asimismo, se hará alusión al estado actual de una herramienta de control que la Administración Fiscal puede utilizar para ejercer su función inspectora en relación con cuentas financieras en el exterior. También se realizará una sugerencia en cuanto a modificar el paradigma actual de “jurisdicción cooperante”.

# Formas frecuentes de inversión en el exterior

## De forma directa

En este apartado se tratarán dos tipos usuales de inversión en el exterior que realizan las personas humanas; en inmuebles e inversiones financieras.

Como regla general, en materia de imputación se siguen las reglas del artículo 18 de la ley del gravamen. Por ejemplo, en el caso de inmuebles, los alquileres deberán ser declarados a medida que se devenguen. Es decir, aun cuando no se hubieren cobrado. Por su parte de tratarse de dividendos o intereses se imputarán por lo percibido.

En este caso la ganancia de fuente extranjera se determinará en moneda argentina[[1]](#footnote-2). A esos efectos, los ingresos y deducciones se convertirán al tipo de cambio comprador o vendedor según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que esos ingresos se devenguen, perciban o paguen[[2]](#footnote-3), en el caso de personas humanas o sucesiones indivisas. Por ejemplo, los dividendos o intereses se convertirán a pesos al momento de su percepción. El esquema que se sigue es el de convertir y acumular[[3]](#footnote-4).

### Inversiones en inmuebles

Respecto a la primera categoría de rentas de fuente extranjera no existe una remisión expresa a considerar las rentas de fuente argentina como existe respecto de otra categoría de rentas. Sin embargo, entendemos aplicables éstas en virtud de que *[L]a determinación de la ganancia neta de fuente extranjera se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 y las restantes disposiciones contenidas en los títulos II y III, en tanto su alcance permita relacionarlas con las ganancias de esa fuente, con las modificaciones y adecuaciones previstas en este título …][[4]](#footnote-5)*.

Por lo tanto, las ganancias de primera categoría -salvo que correspondiere su inclusión en el artículo 49- que deberán ser declaradas por el propietario de los respectivos bienes raíces, son las siguientes:

*[a)] El producido en dinero o en especie de la locación de inmuebles urbanos y rurales…][[5]](#footnote-6).*

Entendiéndose los alquileres devengados, excepto los incobrables, es decir los alquileres adeudados al finalizar los juicios de desalojo y de cobro de pesos; se prevé que, si los réditos tratados impositivamente como incobrables se recuperaran, corresponderá que se declaren como ganancias en el año en que tal hecho ocurra. Se faculta al Ente Fiscal a considerar otros índices que evidencien la incobrabilidad de los alquileres devengados[[6]](#footnote-7).

*[b)] Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis…][[7]](#footnote-8).* El valor que surja se prorrateará en función del tiempo de duración del contrato respectivo*[[8]](#footnote-9)*.

*[c)] El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar…]*[[9]](#footnote-10)*.* La mejora debe constituir un beneficio para la propiedad de manera tal, que acreciente su valor; el monto a computar anualmente en concepto de mejora será el resultante de distribuir el valor de la mejora proporcionalmente de acuerdo con los años que resten para la expiración del contrato[[10]](#footnote-11)*.* Se faculta al Fisco Nacional a establecer un procedimiento ad hoc para el caso en el que, en *[el contrato de locación no se hubiera estipulado término cierto, o cuando no exista contrato por escrito, o no se determine el valor de las mejoras, por cuya causa el locador desconozca el importe que ha de agregar a la ganancia bruta del inmueble][[11]](#footnote-12).*

*[d]) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo…][[12]](#footnote-13).* El decreto indica que, también deberán adicionarse los gastos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo[[13]](#footnote-14);

*[e)] El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario.*

*f)* *El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes.*

*g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado][[14]](#footnote-15).*

Si un inmueble urbano o rural es objeto de sublocación, el locatario deberá incorporar bajo esta categoría, la ganancia que obtenga en dinero o en especie por dicha sublocación[[15]](#footnote-16).

A fin de determinar la ganancia neta originada en la locación de un inmueble que se destina a locación pero que, solo ha sido efectivamente alquilado parte del año fiscal, se podrá deducir de la ganancia bruta los gastos que dicho inmueble irrogue por todo el año. Por el contrario, si el inmueble no se hubiere alquilado y no hubiere generado ingresos gravados en el año fiscal, los gastos correspondientes al mismo no resultan deducibles[[16]](#footnote-17).

También el Organismo Fiscal puede fijar de oficio la ganancia correspondiente en los supuestos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis a un precio menor al arrendamiento que rija en la zona en la que tales bienes se encuentren situados[[17]](#footnote-18).

Una particularidad respecto de los pagos de arrendamientos en especie, la ganancia a declarar surgirá del valor de los productos recibidos el que será equivalente al valor de realización en el año fiscal, o si no se realizare, a su precio de plaza al final de dicho año; situación en la que la diferencia entre el precio de venta y el de plaza al momento señalado constituirá ganancia o quebranto del año en que se produzca la venta[[18]](#footnote-19).

Finalmente, ante transmisiones gratuitas de nuda propiedad de un inmueble, pero preservando el derecho a los frutos -de cualquier naturaleza- uso o habitación, corresponderá que se exteriorice la ganancia que emerja de la explotación o el valor locativo, según corresponda, no estando habilitada deducción en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago[[19]](#footnote-20).

#### Distintos temas vinculados a inmuebles

##### **Valor locativo**

Existe una normativa particular respecto de la determinación de las ganancias de fuente extranjera de esta categoría. La ley para esta categoría de rentas, además de prever el valor locativo por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo u otros fines semejantes incluye el correspondiente a los inmuebles situados en países extranjeros que sus propietarios destinen a vivienda permanente, manteniéndolas habilitadas para brindarles alojamiento en todo tiempo y de manera continuada[[20]](#footnote-21). El legislador introduce el concepto de “destino” a los efectos de definir la gravabilidad de este tipo de renta, haciendo una distinción respecto del criterio seguido para la determinación del valor locativo de los inmuebles del país. Mientras que en este último caso, la gravabilidad se manifiesta ante la “ocupación o uso” del bien, para los inmuebles situados en el exterior se define un criterio de “destino”, con lo cual el alcance de la norma es más amplio ya que la sola disponibilidad del bien para su uso -sin interesar su ocupación- dispara la aplicación del concepto de valor locativo respecto de ese inmueble.

También, la norma consagra una presunción absoluta al estipular que cuando corresponda aplicar los incisos f) y g) del artículo 41 a inmuebles situados en el exterior, el valor locativo o arrendamiento presunto atribuible a los dichos inmuebles, *no será inferior* al alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase o arrendase el bien o la parte del mismo que ocupa o cede gratuitamente o a un precio no determinado[[21]](#footnote-22). Es práctica fiscal doméstica realizar circularizaciones a agentes inmobiliarios a efectos de conocer los valores de locación de inmuebles; en cuanto a los inmuebles del exterior, corresponderá documentar los valores que se declaren a los efectos del impuesto sobre los bienes personales, debiéndose tener presente que el valor de la locación deberá guardar relación con la valuación antedicha. Por otra parte, el Fisco en el futuro puede aplicar más intensivamente sus facultades de recolección de datos y de confirmación de los mismos a través de los instrumentos de intercambio de información internacional.

Ahora bien, concretamente, los inmuebles en el exterior, muchos de ellos son de uso múltiple ya que, por ejemplo, se encuentran ubicados en lugares de veraneo vgr. Punta del Este; usualmente se alquilan enero y febrero con el objetivo de cubrir sus costos de mantenimiento y expensas. Los propietarios suelen disfrutarlos en los meses de diciembre, marzo, o cuando no se alquilan, y el resto del año se encuentran desocupados.

Respecto de los inmuebles en el país que son susceptibles de generar renta presunta en los términos de la ley del tributo ¿cabría la posibilidad de declarar los alquileres reales por los períodos alquilados y computar gastos reales (¿anuales o proporcionales?), y declarar un valor locativo por los períodos restantes? Deducir la totalidad de los gastos anuales sigue la lógica de que, si éstos no se afrontaran no se podría generar renta en el período estival.

En relación a ello, el Fisco concluyó que el valor locativo debía computarse por el periodo en que el inmueble se encontraba ocupado. Respecto del lapso por el que podían considerarse los gastos y deducciones, era equivalente al mismo período -se entiende, en el período en el que el inmueble se encuentra ocupado-; sin embargo, los gastos serán computables hasta la concurrencia de tales ingresos presuntos[[22]](#footnote-23). A contrario sensu, podría derivarse de lo antedicho que para los inmuebles del exterior- en los que se sigue -como ya se dijera, el criterio de “destino”- cabría la determinación de un valor locativo anual y de deducciones en concepto de gastos por el mismo período.

Ahora bien, si los gastos exceden a los ingresos no será viable computar el resultado negativo que pueda originarse dado que, si *[e]l resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto][[23]](#footnote-24).*

En cuanto al tratamiento a brindarse a los impuestos y tasas que recaen sobre un inmueble sobre el cual se calcula valor locativo en los términos del artículo 41 inciso f) de la ley del tributo, serán deducibles cuando resulte obligatorio declarar ese valor locativo.[[24]](#footnote-25).

Desde otra perspectiva, no corresponderá establecer un valor locativo presunto respecto de inmuebles en el país cuando se deban aplicar las presunciones de ganancia neta para los beneficiarios del exterior a que se refiere el artículo 91 y siguientes de la ley del gravamen[[25]](#footnote-26). Ello se basa en el carácter presuntivo del valor locativo, y en el hecho de que, la aplicación de las retenciones a los beneficiarios del exterior se enlaza con la noción de disposición de fondos.

##### **Deducciones admitidas**

A su vez siguiendo las pautas establecidas de la ley en cuanto a deducciones admitidas a fin de determinar las ganancias de fuente extranjera, debe señalarse que respecto a las correspondientes a la primera categoría se admitirá computar, con las adecuaciones pertinentes, las que seguidamente se señalarán[[26]](#footnote-27):

En cuanto a los gastos de mantenimiento de inmuebles urbanos se podrá ejercer la opción de adoptar alguno de los siguientes procedimientos:

*[a)] Deducción de gastos reales a base de comprobantes.*

*b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porcentaje que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguro, etc.)][[27]](#footnote-28).*

El procedimiento por el que se opte será de aplicación obligatoria para todos los, inmuebles que posea el contribuyente y deberá ser mantenido por cinco años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere empleado la opción[[28]](#footnote-29).

Se encuentran impedidos de utilizar la opción prevista en el inciso b) transcripto aquellas personas que por su naturaleza deban llevar libros o tengan administradores que deben rendirles cuenta de su gestión[[29]](#footnote-30). Esta restricción opera debido a que no es admisible que en estos casos no se lleve comprobantes.

En cuanto a los inmuebles rurales, los gastos a deducir deberán seguir el procedimiento de gastos reales comprobados[[30]](#footnote-31).

##### **Venta y reemplazo**

En cierta oportunidad se consultó al Organismo Fiscal sobre sí resultaba posible aplicar el mecanismo de roll over en el caso en el que el bien a comprar se encuentre ubicado en el exterior -generador de renta de fuente extranjera para su titular- y el bien que se vende se encuentre en el país[[31]](#footnote-32).

Se sostuvo que, en principio, de las normas que rigen la venta y reemplazo en nuestro ordenamiento impositivo no se encontraba impedimento alguno respecto a que, el bien a comprarse con el producido de la venta del bien a ser reemplazado se encuentre en el exterior[[32]](#footnote-33).

El Órgano Asesor del Fisco recuerda que los establecimientos permanentes del extranjero deben llevar una contabilidad separada de la de sus titulares a fin de determinar el resultado impositivo de fuente extranjera, el que se va a establecer según lo dispuesto en el artículo 17 y las normas pertinentes los Títulos II y III de la ley del gravamen, con las modificaciones y adecuaciones previstas en el Título IX.

En cuanto a la determinación de la renta del sujeto titular en el país, aquélla deberá ser establecida como si el establecimiento permanente fuera un tercero. Por ello, a fin de preservar la gravabilidad de los resultados de fuente argentina por parte del Fisco Nacional, toda vez que el nuevo bien de reemplazo generará una mayor ganancia al momento de su realización que se sometería a imposición en un país extranjero, la opción de imputación de la ganancia de la enajenación de un bien de uso al costo del nuevo bien de reemplazo resulta procedente sólo en el ámbito del territorio nacional[[33]](#footnote-34).

##### **Valor computable y cálculo de la amortización**

En cuanto a los bienes exteriorizados en el marco de la Ley 27.260[[34]](#footnote-35) debemos recordar que la fecha de incorporación al patrimonio será la de preexistencia de los bienes -31/12/2015 o 22/7/2017[[35]](#footnote-36)- y que el valor de exteriorización constituirá el valor de incorporación al patrimonio[[36]](#footnote-37). Es así como, los bienes comenzarán a amortizarse a partir del trimestre correspondiente a la fecha de alta mencionada[[37]](#footnote-38).

### Inversiones financieras

A continuación, se expone el tratamiento a acordar por una persona humana residente argentina que invierte en forma directa en distintos instrumentos de inversión en el exterior:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INVERSIONES EN EL EXTERIOR** | **TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS** | |
|  | **15%** | **RÉGIMEN GENERAL** |
| TÍTULOS PÚBLICOS - NO ARGENTINOS | COMPRAVENTA | INTERESES |
| BONOS SOBERANOS Y ACCIONES DE EMPRESAS DE BOLIVIA | EXENTO | EXENTO |
| OBLIGACIONES NEGOCIABLES DE BOLIVIA | EXENTO | EXENTO |
| BONOS SOBERANOS DE BRASIL | EXENTO | EXENTO |
| ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIETARIAS BRASIL | EXENTO | EXENTO |
| ACCIONES ORDINARIAS Y PREFERIDAS DEL EXTERIOR CON Y SIN COTIZACIÓN | COMPRAVENTA | DIVIDENDOS |
| FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN | COMPRAVENTA | INTERESES |
| CUENTAS CORRIENTES Y CAJA DE AHORRO | NO APLICA | INTERESES |
| PLAZOS FIJOS | NO APLICA | INTERESES |
| ADRS | COMPRAVENTA |  |
| OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON O SIN OFERTA PÚBLICA | COMPRAVENTA | INTERESES |

#### Otras cuestiones sobre el tratamiento fiscal de este tipo de inversiones financieras

##### **Títulos públicos y Obligaciones Negociables colocadas por oferta pública en nuestro país**

Las rentas percibidas por Títulos Públicos de nuestro país y Obligaciones Negociables argentinas colocadas por oferta pública en Argentina en una cuenta financiera del exterior de una persona humana se encuentran exentas en el impuesto a las ganancias[[38]](#footnote-39).

##### **Resultado impositivo por participación en una SRL de Brasil**

Se consultó sobre si un residente en la República Argentina, titular de cuotas sociales de sociedad de responsabilidad limitada de Brasil (SRL), debía gravar el resultado impositivo, que determine la sociedad en la que participa, en la proporción que le corresponda.

El consultante sostuvo que, no se encontraban sometidas a imposición en nuestro país, las rentas que obtiene un residente argentino por su participación en una sociedad de responsabilidad limitada de Brasil, en la medida en la que, se cumpliere con las demás condiciones del Convenio*[[39]](#footnote-40)*[[40]](#footnote-41). Si bien el Convenio aplicable habilita la imposición en el Estado del perceptor de los dividendos[[41]](#footnote-42), tales rentas también pueden ser gravadas por el Estado de residencia de la empresa que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación vigente en dicha jurisdicción[[42]](#footnote-43).

Según el consultante, se entiende que, el rendimiento de la participación en una sociedad de responsabilidad limitada de aquel país encuadraría en la definición de dividendos del Tratado Internacional con Brasil[[43]](#footnote-44). Con el fin de evitar la doble imposición, por aplicación del artículo 23 -se trata de rentas que puede gravar Brasil y no son procedentes de nuestro país[[44]](#footnote-45)- y de los artículos referenciados en Notas al pie, no correspondía someter a imposición en Argentina a las rentas en cuestión.

El Fisco si bien advierte que se trata de un tema cuya competencia primaria corresponde al Ministerio de Hacienda, dice que coincide en términos generales con el criterio, destacándose que *[n]o pueden someterse a imposición en la República Argentina las rentas de dividendos de sociedades de responsabilidad limitada de Brasil en la medida en que se cumplan con las demás condiciones del convenio].*

##### **Portfolio de inversiones**

En el marco de la Ley 27.260 se sostuvo que en el supuesto que un sujeto haya exteriorizado un portfolio de inversiones en el exterior que incluya acciones, dinero en efectivo, Bonos y Obligaciones Negociables se debía tratar cada bien en particular, a los efectos de determinar el impuesto a las ganancias[[45]](#footnote-46).

##### **Fondo común de inversión**

El Fisco se expidió respecto a cómo debe considerarse la inversión en un Fondo de Inversión del exterior. ¿Es necesario considerar el tratamiento frente al gravamen de cada uno de los componentes de la cartera? Se aclaraba en la consulta que la cuenta del Fondo estaba constituida entre otros por Bonos emitidos por el Estado Argentino o Bonos emitidos por empresas argentinas (YPF). El Organismo sostuvo que no corresponde el desglose y que el certificado de participación en dicho Fondo está alcanzado por el impuesto a las ganancias, así como por el impuesto sobre los bienes personales. No interesando en la situación planteada que, en la integración del Fondo existan valores que individualmente puedan estar exentos en ambos gravámenes[[46]](#footnote-47).

##### **¿Contrato financiero derivado o venta de acciones a futuro?**

En un interesante antecedente jurisprudencial[[47]](#footnote-48) al merituarse el aspecto sancionatorio de la conducta de una residente argentina, se discutió el tratamiento fiscal de la operación que se detalla a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **ADRs de Telebras** |  |
| Fecha de adquisición | 02/11/1999 |
| Precio de adquisición unitario | U$S 80 |
| Monto de adquisición | U$S 520.000 |
| Fecha de liquidación | 31/03/2000 |
| Precio de venta unitario | U$S 141 |
| Monto de venta | U$S 916.500 (\*) |
| Resultado compraventa | U$S 396.500 |

(\*) “operación ligada con la compra de futuro del 02/11/1999”, según documentación del agente de bolsa del exterior.

Según el Fisco nos encontrábamos ante una operación de contratos financieros derivados, ya que la actora se comprometía a comprar o vender un activo en una fecha futura, sosteniendo que las ganancias obtenidas provenían de la liquidación del convenio financiero y no de la tenencia o enajenación del activo subyacente constituido por un ADR de una empresa del exterior (ADRs de Telebras), verificándose la existencia de una renta de fuente argentina alcanzada por el artículo 45 inc. j) de la ley del tributo en virtud de que en estos casos se define el criterio de fuente en función de la localización del riesgo y éste en función del criterio de residencia del sujeto beneficiario de los resultados; mientras que para la actora, se estaba ante el resultado de una operación de compra-venta de acciones a futuro, por lo tanto alcanzado por la exención prevista en el artículo 20 inciso w) de la ley del gravamen[[48]](#footnote-49) asignándole a esta última el carácter de norma de carácter general que debía prevalecer sobre las de naturaleza específica, como es la del artículo 45 inc. j) citado. El conflicto en cuanto a qué norma correspondía aplicar emerge, a criterio del Tribunal, debido al activo subyacente de la contratación que resultaba ser un ADR representativo de acciones. Se concluye en esa instancia que, la actora no había adquirido ni vendido acciones. En la situación planteada, basándose en los hechos y doctrina nacional e internacional concluye que, se está ante un *[c]ontrato derivado cuyo activo subyacente es un certificado americano de depósito, que en una fecha determinada es comprado a un precio unitario para ser vendido a otra fecha determinada][[49]](#footnote-50)*; constituyendo la diferencia de precios entre esos dos momentos, el interés económico del contrato.

##### **Deducción del impuesto sobre los bienes personales**

Respecto de la deducibilidad del impuesto sobre los Bienes Personales que grava los bienes en el exterior. En el caso en el que, supere la renta de fuente extranjera que producen los mismos, no puede ser deducido contra las rentas de fuente argentina, siendo solo factible su deducción contra rentas de fuente foránea del período fiscal[[50]](#footnote-51), y si ello no fuera posible se habilita la compensación dentro del límite temporal de cinco años siguientes al período en el que se produjo el quebranto[[51]](#footnote-52)[[52]](#footnote-53).

##### **Resultados provenientes de compraventa de acciones y otros valores**

El artículo 20 inciso w) de la ley del gravamen dispone que están exentos del gravamen *[L]os resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública].*

Por su parte, el Decreto reglamentario de la ley del gravamen establece que *[S]e encuentran comprendidos en la exención que establece el Artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley][[53]](#footnote-54).*

Calificada doctrina señala que, *[e]l DR avanza ilegalmente sobre la ley del impuesto a las ganancias][[54]](#footnote-55).* En el mismo sentido, se expresa que *[L]as disposiciones del decreto…distan en algunos casos de respetar el principio de legalidad y avanzan ilegítimamente sobre cuestiones que…exceden el marco reglamentario limitando exenciones…][[55]](#footnote-56).*

A mayor abundamiento, se dice que, de acuerdo a la ley *[S]olamente quedan exentas para personas físicas y sucesiones indivisas del país, las operaciones con títulos valores que se coloquen por oferta pública o tengan cotización en bolsas o mercados.*

*Tengamos presente que la autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV) permite la colocación en el país y en el exterior. Asimismo, la cotización en bolsas o mercados puede ser en el país o en el exterior.*

*No obstante, el Decreto 2334/2013 establece un exceso reglamentario, pues la ley solamente dispone que la exención para los resultados por venta de títulos valores por personas físicas y sucesiones indivisas del país es válida en tanto los títulos coticen en bolsas o mercados, o tengan autorización de oferta pública. Es decir, solamente se pide la cotización o que se hayan colocado por oferta pública][[56]](#footnote-57).*

Como surge de la lectura del texto del Decreto, el mismo establece el requisito de que la enajenación de los valores deba realizarse en las bolsas y mercados del país *autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES* para gozar de la exención.

El Fisco tuvo oportunidad de expedirse respecto al resultado obtenido por personas humanas residentes en el país por la venta en el exterior de acciones de empresas constituidas en el extranjero que cotizan en Bolsas de fuera del país. El Organismo señaló:

*[c)] Para el supuesto planteado, del análisis de los artículos 137 y 20 w) de la LIG, como así también del artículo 42 del DR, se concluye que el alcance de la exención se limita a los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás títulos valores que se realice a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la LIG. Ello pues la norma legal tiende a fomentar el mercado local de capitales. Consecuentemente, no se coincide con el criterio, tratándose de un resultado alcanzado por el impuesto]*[[57]](#footnote-58)[[58]](#footnote-59).

Sin perjuicio de ello, es del caso mencionar sobre la existencia en el ámbito del Congreso de la Nación de un proyecto de Ley oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo -a fin de modificar varias leyes vinculadas con el mercado de capitales, así como para adecuar ciertas normas impositivas a fin de lograr un marco normativo financiero moderno y transparente que contribuya al desarrollo de la economía del país-[[59]](#footnote-60). Es así que, en la Nota de Envío se propone en cuanto a la compraventa de acciones que, *[…] se grava la renta originada en la compraventa de acciones de personas humanas y sucesiones indivisas locales, pero beneficiando a aquellos accionistas de empresas que ofrezcan públicamente su capital en el mercado local y/o generen liquidez en el mismo, mediante operaciones de ventas de acciones de dichas empresas]*. El mismo beneficio se establece para los beneficiarios del exterior bajo ciertas condiciones especificadas en el artículo 184 del Proyecto.

Por lo expuesto, si la propuesta se convirtiera en ley, reafirmaría el propósito de beneficiar fiscalmente a la compraventa de acciones que se perfeccione a través del mercado local; tesitura que ya se encuentra plasmada en el Decreto Reglamentario de la ley del gravamen. Vale señalar que, en el Proyecto se extiende ese tratamiento exentivo -de cumplirse ciertos requisitos- a los beneficiarios del exterior.

## A través de una sociedad anónima extranjera que no se encuentra radicada en una jurisdicción no cooperante

### Dividendos en efectivo

Los dividendos que provienen de la sociedad extranjera se consideran alcanzados por el gravamen, así lo prevén las normas referidas a la segunda categoría de rentas de fuente extranjera, al incorporar en esta categoría a *[a)] Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46]*[[60]](#footnote-61)*.*

En cuanto a la imputación de los dividendos, corresponderá hacerlo siguiendo las pautas del artículo 18 de la ley por remisión a éste por el artículo 133 que señala que, *[L]a imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables …]*[[61]](#footnote-62). La parte pertinente del artículo citado en primer término estipula que, *[…] Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición]*[[62]](#footnote-63).

### Dividendos en acciones

Todo dividendo distribuido por una sociedad por acciones del exterior, sea en dinero, en especie o en acciones liberadas queda sujeto al gravamen, sin importar los fondos empresarios en los que se origine. Solo quedan exceptuados del gravamen los dividendos en acciones que tengan su origen en revalúos o ajustes contables que no se originen en utilidades líquidas y realizadas[[63]](#footnote-64).

A los efectos señalados, se establecen reglas particulares de cómputo: las acciones liberadas a su valor nominal y las especies recibidas a valor corriente en la plaza en la que se encuentren situados los bienes al momento de su distribución[[64]](#footnote-65).

De lo expuesto, surge con claridad que el legislador asume con la gravabilidad de las acciones que la asamblea de accionistas decidió distribuir utilidades acumuladas y éstos optaron por reinvertirlos en la propia sociedad. En realidad, no solamente nos encontraríamos ante una operación permutativa, sino que, se habría producido una transferencia real de fondos a favor del accionista. También la norma podría tener un objetivo de sortear situaciones cuyo objetivo fuera evitar el impuesto. En particular, en el supuesto que pudiera producirse el desmembramiento de la distribución de dividendos en dos etapas[[65]](#footnote-66):

1. capitalización de los resultados acumulados y entrega de acciones liberadas, y
2. al poco tiempo, rescate de las acciones.

## A través de una sociedad extranjera que no sea por acciones

El resultado impositivo de la sociedad se determina según la legislación impositiva análoga a nuestro impuesto a las ganancias que rija en el país de constitución o ubicación de la sociedad[[66]](#footnote-67); si este gravamen no fuera aplicable en dicho país, entonces se deberá tomar el resultado contable de la sociedad[[67]](#footnote-68).

Una vez que el resultado impositivo de la sociedad fue determinado, los socios residentes en el país se atribuirán la proporción que les corresponda en dicho resultado; aun cuando los beneficios no les hubieran sido distribuidos o acreditados en sus cuentas particulares[[68]](#footnote-69). Si se hubieren efectuado retiros bajo cualquier concepto a cuenta de utilidades del ejercicio fiscal o contable, esos importes deberán incrementar la participación del socio[[69]](#footnote-70). Estamos en presencia de vehículos en los que el contribuyente, generalmente posee incidencia directa en la toma de decisiones empresariales y en escenarios en los que, puede no haberse determinado un resultado a los efectos fiscales pero puede haberse presentado un resultado contable, que puede encontrarse disponible para retiros que impactarán en la cuenta particular del socio; por lo expuesto, el legislador previó que más allá de la decisión formal de los socios de distribuir utilidades, los retiros a cuenta de ellas debían incorporarse a la determinación tributaria del residente fiscal de nuestro país.

El resultado impositivo o contable de corresponder deberá incluir las ganancias de fuente argentina -a diferencia de lo que ocurre en el caso de los establecimientos estables del exterior- supuesto en los que se las excluye.

Por su parte, la imputación de las ganancias obtenidas se realizará[[70]](#footnote-71), en el caso de:

* personas físicas o sucesiones indivisas residentes: en el año fiscal en el que finalice el ejercicio de la sociedad del exterior,
* resto de socios: en el ejercicio anual del residente en el que finalice el ejercicio de la sociedad del exterior.

Las diferencias de cambio originadas como consecuencia de la posterior distribución de beneficios deben ser computadas por los socios residentes en el país –en el caso de sujetos empresa- a los efectos de establecer su resultado impositivo de fuente extranjera[[71]](#footnote-72).

Por su parte, la atribución de resultados según lo prevé el artículo 150 de la ley del gravamen, no regirá para los quebrantos de fuente extranjera originados en la enajenación de acciones, participaciones sociales o cuotas parte de fondos comunes de inversión o figuras equivalentes, los que se compensarán contra ganancias de la misma naturaleza del mismo período o de los cinco subsiguientes, según lo dispuesto en el artículo 135 de la norma del tributo.

Desventajas del tipo societario:

* en relación a las sociedades por acciones extranjeras: imputabilidad de los resultados adelantada ya que, como se mencionara, la imputación en el caso de las sociedades por acciones se produce al distribuirse los dividendos. Usualmente, para contrarrestar esta desventaja se interpone una sociedad en una jurisdicción cooperante, vrg. British Virgin Islands.

Ventajas del tipo societario:

* que, la jurisdicción extranjera carezca de legislación impositiva análoga a la nuestra, entonces se recurre a la normativa contable,
* que, la jurisdicción tenga una tasa efectiva de imposición realmente baja, dado que, si bien existe un impuesto a la renta, los ingresos gravables son neutralizados por detracciones a la base gravable como deducciones o exenciones.

## A través de un establecimiento permanente

Son establecimientos estables los organizados en forma de empresa estable para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, extractivas o de cualquier otro tipo, que originen para sus titulares residentes en el país ganancias de la tercera categoría. Las construcciones y montajes cuya ejecución en el exterior demande más de 6 meses y loteos con fines de urbanización en países extranjeros se encontrarán también comprendidos en la definición [[72]](#footnote-73).

A diferencia de lo que ocurre con la estructura descripta en el apartado precedente el resultado impositivo se determinará según las normas del impuesto a las ganancias argentino -ante la ausencia de una disposición específica que establezca la aplicación de determinadas normas en particular-.

La determinación del resultado impositivo se hará en la moneda del país en el que se encuentren instalados y dichos resultados se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador -en caso de beneficio- o vendedor -en caso de pérdida-, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día de cierre del ejercicio anual del establecimiento[[73]](#footnote-74). Es decir, se sigue el esquema de acumulación, conversión.

Por su parte, la imputación de los resultados impositivos de los establecimientos estables[[74]](#footnote-75), se hará en el caso de:

* personas físicas o sucesiones indivisas residentes: en el año fiscal en el que finalice el ejercicio anual del establecimiento estable del exterior,
* sujetos del inciso d) y e): en el ejercicio anual del residente en el que finalice el ejercicio anual del establecimiento estable del exterior.

Ventajas de utilizar esta figura:

* Exclusión de las rentas de fuente argentina y de sus respectivos gastos[[75]](#footnote-76). Las fuentes de este origen tributan a través de retención en la fuente. Puede resultar favorable para cierto tipo de inversiones. Por ejemplo, la compra de títulos valores representativos de deuda emitidos por un fideicomiso que los haya colocado por oferta pública[[76]](#footnote-77). Los intereses se encuentran exentos del impuesto a las ganancias, incluso para los beneficiarios del exterior, no constituyendo para éstos transferencia de ingresos a fiscos extranjeros en los términos del artículo 21 de la ley del tributo y 106 de la ley de procedimiento tributario. Finalmente, esos intereses que conforman renta argentina para el establecimiento estable deberán ser excluidos al momento de distribuir utilidades al inversor argentino[[77]](#footnote-78).

Finalmente, debe señalarse que, las ganancias atribuibles a los establecimientos estables a los que nos estamos refiriendo, se imputan por el criterio de lo devengado. Existe la posibilidad de aplicar el método del devengado exigible. Los gastos siguen a los ingresos vinculados, y los que no puedan imputarse a una determinada fuente seguirán el criterio de lo percibido.

### Establecimiento permanente o sociedad por acciones

En un pronunciamiento, el más Alto Tribunal[[78]](#footnote-79) tuvo oportunidad de analizar el tratamiento que correspondía acordar al resultado impositivo de fuente extranjera obtenido por una sociedad argentina por su participación en el 100% del capital de una empresa radicada en Uruguay regida por las leyes de dicha jurisdicción. La firma no obtenía rentas pasivas.

Al respecto, la Corte concluyó, en virtud de la aplicación del artículo 133 inciso c) y de la remisión que éste hace al artículo 18 y en particular, en el presente caso, a los tres primeros párrafos de su inciso a) del segundo párrafo, que los resultados positivos obtenidos por las sociedades por acciones en el exterior serán imputados por sus accionistas cuando la sociedad participada ponga a su disposición los dividendos respectivos.

Debe aclararse que, en el caso analizado no nos encontrábamos ante una sociedad por acciones extranjera radicada en una jurisdicción -denominada en la época de los hechos controvertidos- de baja o nula tributación.

Esta situación que habilitaba la aplicación del inciso c) del artículo 133 citado debía compatibilizarse con el último párrafo del artículo 148 de la ley del tributo que, obliga a los accionistas residentes en el país de sociedades en el exterior a computar las ganancias de fuente extranjera aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas pero solo, sí esas ganancias se refieren a rentas pasivas de sociedades constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación[[79]](#footnote-80).

Se concluye, entonces que, los resultados negativos que emergieren de la sociedad participada solo podían ser computados por la sociedad inversora al momento de la enajenación de las acciones o liquidación de la sociedad. Debe recordarse que el Fisco pretendía atribuir a la sociedad del Uruguay el carácter de establecimiento permanente en los términos del artículo 128 de la ley del gravamen y asignarle a sus utilidades el tratamiento fiscal previsto en el artículo 133 y 148 del mismo ordenamiento.

## A través de sociedades anónimas del exterior constituidas en una jurisdicción no cooperante

A fin de evitar el diferimiento en la imputación de las rentas, nuestra legislación prevé lo que denomina un régimen de “transparencia fiscal”.

Al respecto, se sostiene que la aplicación de normas de transparencia fiscal puede justificarse desde distintos puntos de vista, a saber:

* Evitar el diferimiento fiscal como técnica de planificación fiscal.
* Levantar el velo societario y neutralizar el abuso de las formas jurídicas, mediante un sistema de presunciones legales que tienden a recuperar base imponible que se trasladó a otra jurisdicción (“disregarded legal entity”).
* Gravar una manifestación de capacidad contributiva dada por la renta total[[80]](#footnote-81).

La doctrina destaca que la legislación sobre las llamadas “sociedades extranjeras controladas” (“controlled foreign corporations” -CFC-), aborda el caso de las llamadas “rentas calificadas” o “rentas pasivas”, entre las que se incluyen los intereses, dividendos y regalías de un modo general[[81]](#footnote-82).

El mismo autor explica que las normas en trato pueden incorporarse a las legislaciones con base en dos enfoques distintos:

* “transactional approach”: son aplicadas a las sociedades extranjeras controladas con total independencia de la jurisdicción en que sean residentes.
* “jurisdiccional approach”: son aplicadas a ciertas jurisdicciones consideradas de baja tributación.

El desconocimiento de la personalidad propia de sujetos radicados en el exterior es dispuesto por nuestra ley en forma expresa para ciertas situaciones y no para otras que, al no estar explícitamente mencionadas, no podrían quedar privadas de tal personalidad.

Las disposiciones relativas a este concepto se encuentran en los artículos 133 y 148 y los correlativos de la reglamentación delimitando los casos en los que se aplicarán las normas sobre transparencia fiscal:

*[L]a imputación de ganancias y gastos comprendidos en este Título, se efectuará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 18 que les resulten aplicables, con las adecuaciones que se establecen a continuación:*

1. *Los resultados impositivos de los establecimientos estables definidos en el artículo 128 se imputarán al ejercicio anual de sus titulares residentes en el país comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119, en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas residentes, al año fiscal en que se produzca dicho hecho. Idéntica imputación procederá para los accionistas residentes en el país respecto de los resultados impositivos de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación por las ganancias originadas en intereses, dividendos, regalías, alquileres u otras ganancias pasivas similares que indique la reglamentación. La reglamentación establecerá la forma en que los dividendos originados en ganancias imputadas a ejercicios o años fiscales precedentes, por los residentes que revisten la calidad de accionistas de dichas sociedades, serán excluidos de la base imponible...][[82]](#footnote-83).*

*[L]os titulares residentes en el país de los establecimientos estables definidos en el artículo 128, se asignarán los resultados impositivos de fuente extranjera de los mismos, aun cuando los beneficios no les hubieran sido remesados ni acreditados en sus cuentas. Idéntico criterio aplicarán los accionistas residentes en el país de sociedades por acciones constituidas o ubicadas en el exterior…][[83]](#footnote-84).*

*[L]o dispuesto en el primer párrafo "in fine" del artículo 148 de la ley será de aplicación para los accionistas residentes en el país, respecto de las rentas pasivas de sociedades constituidas o ubicadas en el exterior, cuando estas últimas se encuentren radicadas en países de baja o nula tributación]*[[84]](#footnote-85).

Entonces, la aplicación de este régimen se materializa ante las siguientes situaciones:

1. La participación debe verificarse -sin importar en qué magnitud porcentual- en una sociedad del exterior.
2. La sociedad emisora debe estar situada en una jurisdicción no cooperante a los fines de la transparencia fiscal.
3. Los resultados impositivos de la sociedad del exterior que serán afectados por el régimen serán los de fuente extranjera[[85]](#footnote-86).
4. La sociedad del exterior debe obtener rentas pasivas definidas en la ley del gravamen y su reglamento.

### Jurisdicción no cooperante a los fines de la transparencia fiscal

Basta con que la sociedad del exterior se encuentre radicada en algún país considerado como no cooperante, para que aplique el régimen, caracterizado, como ya se dijera, bajo el *“enfoque jurisdiccional”*[[86]](#footnote-87), en los cuales el elemento trascendente resulta ser la jurisdicción de constitución de la sociedad del exterior. Se oponen a esta concepción los otros enfoques, en los cuales resultan prevalecientes las características de la sociedad por sobre la jurisdicción en la que se encuentra constituida.

Recuérdese que el carácter de jurisdicción no cooperante deriva de la aplicación del Decreto 589/2013 cuyo análisis se realizará en otro apartado de este documento.

### Rentas pasivas

Lo siguiente a tener en cuenta es la limitación respecto a rentas pasivas. Si bien la ley se refiere a intereses, dividendos, regalías y alquileres, la enumeración no es taxativa pues incorpora también “… otras ganancias pasivas similares que indique la reglamentación…*].*

La norma reglamentaria del gravamen indica que:

*[…] se considerarán actividades que originan rentas pasivas aquellas cuyos ingresos provengan del alquiler de inmuebles, de préstamos, de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, en instrumentos y/o contratos derivados que no constituyan una cobertura de riesgo, o estén constituidos por dividendos o regalías.*

*El alquiler de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior no será considerado una renta pasiva, cuando el mismo derive de una actividad empresaria habitual que comprenda la locación y administración de dichos bienes][[87]](#footnote-88).*

Deben tenerse presente otras limitaciones vinculadas a la aplicación del régimen:

*[N]o corresponderá aplicar los criterios de imputación… previstos en los artículos 133, inciso a) y 148 de la ley…cuando como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las ganancias de la sociedad constituida en el exterior provenga de la realización de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, forestales, de prestación de servicios -incluidos los bancarios y de seguros- y, en general, de toda actividad distinta de aquellas que originen rentas pasivas. Dicho porcentaje surgirá de relacionar la ganancia bruta impositiva del pertinente ejercicio fiscal de la referida sociedad, atribuible a las actividades definidas precedentemente, con la ganancia bruta impositiva correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas por la misma, considerando idénticas normas y período…][[88]](#footnote-89).*

A fin de determinar el porcentaje mínimo de ganancias que permitirá aplicar la conclusión del artículo que antecede se aplicará, ejercicio fiscal tras otro de la sociedad del exterior, la siguiente fórmula:

Ganancia bruta impositiva por actividades no pasivas x 100

Ganancia bruta impositiva total

El término ganancia bruta comprende a las rentas exentas o no gravadas en la jurisdicción extranjera. En el caso de encontrarnos ante un país con nula tributación, se considerarán los resultados contables de la entidad, que surjan de los estados financieros y económicos respectivos, debidamente auditados por profesional en la materia. Existe un vacío normativo en cuanto a cómo paliar la ausencia de exigencia por parte de la jurisdicción de radicación de la sociedad del exterior, de confeccionar estados contables o de que éstos se encuentren auditados por un profesional habilitado. En la práctica, se encuentran situaciones más extremas en las que no se registra la obligación de confeccionar estados contables, por lo que, se deberían confeccionar balances ad-hoc. Al respecto, vale recordar que a los fines de la Ley 27.260 se habilitó la confección de balances especiales a una determinada fecha a los fines de aplicar sus disposiciones[[89]](#footnote-90).

El límite que fijó el reglamento, a partir del cual se aplica el régimen puede llevar a arbitrariedades tal como se ejemplifica a continuación. Un accionista local que posee el 5% de participación en una sociedad ubicada en una jurisdicción no cooperante que solo genera rentas pasivas, debe aplicar el régimen de transparencia; mientras que otro accionista local que posee el 90% de una sociedad ubicada en una jurisdicción no cooperante cuyas rentas no pasivas representan el 51%, no debe aplicar el régimen, aunque - en términos absolutos - las rentas pasivas obtenidas puedan ser equivalentes a las obtenidas por la sociedad del primer accionista.

Este artículo transcripto en último término habilita a que, el sujeto del país aplique el mecanismo de imputación general de rentas de la ley del impuesto, cuando la sociedad extranjera se encuentre en una jurisdicción no cooperante siempre que obtenga la mayor parte de sus ingresos de actividades no pasivas.

Ahora bien, si las rentas pasivas constituyen más del 50% de las ganancias brutas de la sociedad extranjera, el sujeto del país deberá imputar en forma prácticamente inmediata -en atención al cierre de ejercicio de la sociedad constituida en el exterior- la proporción respectiva sobre el resultado obtenido por la misma en concepto de rentas pasivas y solo las rentas de esa naturaleza serán las alcanzadas por el mecanismo específico de imputación.

A través del Decreto se previó que en otras circunstancias también aplique este criterio particular de imputación de rentas, al encontrarnos con sociedades radicadas en cualquier otro tipo de jurisdicción o reciban un tratamiento fiscal especial que encuadren en la categorización tributaria de baja o nula tributación[[90]](#footnote-91).

El régimen especial de imputación también alcanzará a las inversiones que sociedades constituidas en jurisdicciones no cooperantes mantengan en su condición de socias o accionistas de otras sociedades que se encuentren constituidas o ubicadas en jurisdicciones también no cooperantes.

*[C]on esta medida, el decreto procura desbaratar el intento de eludir estas disposiciones a través de la mera interposición de una o más sociedades también constituidas en paraísos fiscales]*[[91]](#footnote-92).

Finalmente vale señalar que, existe posición doctrinaria en cuanto a que el reconocimiento de la ganancia por las rentas pasivas que obtuvo la sociedad por acciones se realice utilizando las normas del impuesto a las ganancias, descartando la aplicación de las leyes de los impuestos análogos que rijan en los países de constitución de la sociedad. Este enfoque se basa en que, cuando el legislador quiso que se aplicaran las normas del impuesto análogo, así lo dejó expresado en el artículo 149 de la ley respecto de las sociedades de personas, no rigiendo por lo tanto para los casos regidos por el artículo 148. Debe mencionarse que existe posición en contrario que, propone seguir las normas del gravamen extranjero, dicha postura a nuestro criterio es más ajustada a una interpretación armónica de las normas entre ellas de las disposiciones del reglamento[[92]](#footnote-93).

Por último, debemos señalar que si bien el concepto de rentas pasivas se enlaza como se vio con la determinación de las ganancias de fuente extranjera y la aplicación del principio de transparencia fiscal, fue necesario evaluar para otros fines si, en una escisión era suficiente que la entidad continuadora en la reorganización prosiguiera desarrollando alguna o todas las actividades de la empresa restructuradas para cumplir con la exigencia de mantenimiento de la actividad[[93]](#footnote-94); se acordó a la “inversión” el concepto de actividad a los fines de la reorganización libre de impuesto prevista en el ordenamiento fiscal que nos ocupa[[94]](#footnote-95).

### Imputación

De verificarse todas las circunstancias descriptas en apartados precedentes, el residente argentino deberá imputar el resultado impositivo de la sociedad por lo devengado en el ejercicio fiscal en el que se produzca el cierre el ejercicio la sociedad del exterior en el que participa.

Como ya fuera adelantado, puede ocurrir que la sociedad no se dedique exclusivamente a la obtención de rentas pasivas; en ese escenario se deberá “abrir” el resultado a fin de establecer que parte del mismo proviene de rentas pasivas. El resultado atribuible a renta pasiva se imputará por su devengamiento mientras que, la parte atribuible a rentas activas tributará cuando se produzca la distribución del dividendo.

A título de ejemplo, sí un residente argentino posee una participación del 100% en una sociedad del exterior de una jurisdicción no cooperante, que obtiene exclusivamente rentas pasivas, y el resultado impositivo de ésta última es de $250.000, deberá imputar ese resultado por su devengamiento. Al momento de percibir los dividendos respectivos, los mismos serán objeto de un tratamiento especial ya que los resultados devengados por la sociedad pagadora fueron gravados con anterioridad.

A fin de evitar la doble imposición, la ley y el reglamento en la misma línea, excluyen de la base imponible los dividendos que tengan su origen en rentas sujetas al mecanismo especial de imputación.

La percepción de dividendos seguirá el siguiente orden de imputación:

1. En primer término y hasta su agotamiento, al saldo de los resultados acumulados al último ejercicio cerrado con anterioridad al 31/12/1999 -fecha en la que entrara en vigor el régimen-. Atento a que, dichos resultados no fueron objeto de aplicación del régimen de transparencia fiscal con anterioridad, es razonable que, se encuentran alcanzados por el impuesto.

2. Resultados de los ejercicios posteriores a la acumulación del saldo anterior, que excedan a las ganancias pasivas declaradas por el accionista residente en el país.

3. Ganancias pasivas que hubieran sido declaradas por el accionista residente del país por aplicación del régimen de transparencia[[95]](#footnote-96).

No se definió en la ley el tratamiento a acordar a las diferencias que surgen cuando los dividendos se distribuyen en base al resultado contable, mientras que las rentas pasivas se determinan en base al resultado impositivo.

## A través de un fondo común de inversión

A fin de ilustrar sobre la utilización de este vehículo, supongamos que, un residente argentino utiliza esta estructura localizada en una jurisdicción no cooperante, cuya denominación formal societaria es PLC (public limited company). Se trata de una sociedad de inversión que posee en su activo solo acciones argentinas. Existe en dicha jurisdicción una sociedad depositaria, encargada de la custodia de los activos y una sociedad gerente controlada por la Comisión de Supervisión Financiera de esa jurisdicción.

¿Es necesario que establezcamos ante qué tipo de sujeto del exterior nos encontramos?

La respuesta es afirmativa, ya que las implicancias fiscales pueden ser más o menos gravosas para el inversor argentino.

Ahora bien, ¿cómo podemos determinar que nos hallamos ante un Fondo Común de Inversión y cuál sería el parámetro a adoptar para efectuar esa comparación? Nos inclinamos por efectuar dicho paralelo con la normativa vigente en nuestro país que se encuentra contenida en la Ley 24.083 y sus modificatorias[[96]](#footnote-97). Se adopta esta posición, dado el silencio de la norma del impuesto.

Para ello, deberemos analizar pormenorizadamente la legislación extranjera que rige al tipo de entidad que analizamos. A fin de concluir que se está frente a un Fondo Común de Inversión, estimamos que la sociedad del exterior que se analiza debería compartir algunas características comunes con la figura local, entre ellas, la posibilidad de que existan múltiples inversores, la obligatoriedad de que la Sociedad Gerente y la Sociedad de Custodia desarrollen roles bien diferenciados; que el inversor argentino no ejerza el control del Fondo, debiendo la entidad que cumpla las funciones de Sociedad Gerente tomar las decisiones y ejercer la administración.

Coincidimos, respecto a que si la norma sobre los tipos societarios se impone sobre el artículo 140 inciso e), éste resultaría de nulo empleo dado que siempre existiría una norma referida al tipo contractual o societario que prevalecería[[97]](#footnote-98).

Veamos distintas situaciones que se pudieren presentar.

Si no se reciben “dividendos” desde que se invirtió:

* Si nos encontramos ante una sociedad por acciones: aplicarán las normas anti diferimiento analizadas en apartados anteriores. El hecho de que no reciba dividendos no empece a que el inversor local deba reconocer los resultados derivados en rentas pasivas.
* Si nos encontramos ante un fondo común de inversión: no aplican las normas anti diferimiento, ya que éstas se limitan a las participaciones en sociedades por acciones. El residente argentino reconocerá utilidades recién cuando estás se distribuyan.

Si se distribuyen “dividendos” al cierre de cada ejercicio:

* Si nos encontramos ante una sociedad por acciones: se deberán determinar que parte de los mismos deberán excluirse de la base imponible, según los criterios a los que se refiere la reglamentación. El inversor argentino ya tributó por los resultados de actividades pasivas.
* Si nos encontramos ante un fondo común de inversión: el residente argentino reconoce utilidades por la distribución.

Finalmente, en el caso de estar frente a una sociedad por acciones, si bien las utilidades provienen de dividendos de sociedades por acciones de la República Argentina debe tenerse presente la restricción del artículo incorporado a continuación del art. … (XIII) incorporado a continuación del artículo 165 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto[[98]](#footnote-99).

Por lo tanto, en la medida que un residente argentino participe en una sociedad por acciones que a su vez participe en una sociedad constituida en la República Argentina, se encontrará habilitado a considerar no computables los dividendos distribuidos por la sociedad argentina siempre y cuando se originen en ganancias distribuidas por la sociedad local que hayan tributado el impuesto a las ganancias y, de haber correspondido, el impuesto de igualación; todo ello en la medida que la sociedad emisora del exterior no se encuentre situada en una jurisdicción no cooperante.

Sin perjuicio de ello, cabría tener en cuenta un antecedente que no ha hecho una interpretación literal de la disposición reglamentaria mencionada[[99]](#footnote-100).

Dicho precedente, se funda en las especiales circunstancias del caso -se encontraría plenamente acreditado que los dividendos provenientes de la sociedad constituida en un "paraíso fiscal" están completamente integrados por renta distribuida por una sociedad local que pagó, por aquellos réditos, el respectivo impuesto a las ganancias, además de haber sido la propia sociedad local la que depositó los dividendos en cuentas bancarias de los accionistas inversores en la sociedad del exterior situada en un paraíso fiscal-.

El juez se inclina por no adoptar una interpretación aislada y literal del tercer párrafo de la norma reglamentaria citada ya que ello llevaría a invalidar el paradigma construido por el legislador de, evitar la doble imposición a través de la no computabilidad de los dividendos en cabeza de su beneficiario atento el impuesto a la renta que los mismos soportaron al haber sido previamente impuestos los resultados de la sociedad que los originó. Si se obligara a su computabilidad, entonces, se produciría la situación que precisamente el legislador tuvo en la mira evitar. Se recalca que, a través de la norma reglamentaria -a criterio del juzgador- se vulneraría el principio que, en materia de dividendos consagra la ley[[100]](#footnote-101), resaltándose que ese avance reglamentario podría hasta tildarse de inconstitucional al crear un nuevo hecho imponible[[101]](#footnote-102).

Cabría concluir, entonces, que la normativa reglamentaria podría flexibilizarse admitiendo la no computabilidad de dividendos distribuidos por la sociedad extranjera en la medida que se demuestre fehacientemente que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto conforme con lo establecido en el artículo 69 de la ley y, de corresponder, el impuesto de igualación.

## A través de un fideicomiso ordinario

La ley establece que encuadran como rentas de la segunda categoría las rentas del exterior que se obtengan en carácter beneficiario de un fideicomiso o figura jurídica equivalente[[102]](#footnote-103).

Al respecto, se expresa que[[103]](#footnote-104) *[E]l reglamento omite aclarar qué se entiende por figuras jurídicas equivalentes a los fideicomisos de la legislación argentina (Ley 24.441, Título I y normas reglamentarias y complementarias), atento a las marcadas divergencias jurídicas existentes entre el instituto del trust anglosajón y el fideicomiso del derecho continental, con sus variantes intermedias en el derecho comparado],* concluyendo que *[…]la equivalencia debería ponderarse evaluando el contrato en particular en comparación con los caracteres jurídicos típicos del fideicomiso de la Ley 24.441…].* Por lo tanto, deduce que *[…] los trusts revocables por el constituyente (settlor) y los denominados trusts ‘fijos’ (donde el beneficiario tiene inmediato derecho del producido del trust) …no son ‘equivalentes’ a los fideicomisos de la Ley 24.441, Título I, sin perjuicio de reiterar que habrá que analizar la casuística de cada negocio jurídico para determinar la equivalencia o la falta de equivalencia en el caso].*

El término “figura jurídica equivalente” es impreciso. Al respecto podríamos decir que, el término anglosajón “trust” delinea de cierta manera una figura equivalente a la del fideicomiso, ya que representa a las relaciones jurídicas creadas por acto inter vivos, por una persona (el constituyente), mediante la colocación de bienes bajo el control del trustee (el administrador), con un fin determinado, donde los bienes del trust constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del trustee. De ello se puede deducir que, las rentas producidas por un patrimonio diferenciado del perteneciente al sujeto del país quedan alcanzadas por las disposiciones transcriptas, y, por ejemplo, las ganancias obtenidas por residentes del país en su condición de beneficiarios, herederos de un trust testamentario constituido en el exterior, quedarán sujetas a gravamen.

El Fisco interpretó que la figura de un trust constituido en Estados Unidos resulta “equivalente” a los fideicomisos a los que se refiere la ley de impuesto a las ganancias[[104]](#footnote-105).

Asimismo, el Organismo Fiscal se pronunció, si bien respecto al tratamiento en el impuesto sobre los bienes personales, en relación a un trust irrevocable constituido en Nueva Zelanda que se describe como una figura equivalente pero no idéntica a la del fideicomiso. En ese contexto, el Fisco recordó:

*[E]n el marco de un contrato de Trust, el fiduciante se desprende de los bienes fideicomitidos en ocasión de celebrase el contrato los cuales pasan a formar parte de un fondo separado ...".*

*-"El trust que se analiza involucra la condición de irrevocabilidad por parte del fiduciante, motivo por el cual los bienes no retornan a su patrimonio".*

*-"El principio de la realidad económica resulta de aplicación cuando se demuestre que las formas jurídicas adoptadas son inadecuadas respecto del objeto del contrato].*

Delineados estos aspectos que caracterizan a la figura equivalente al fideicomiso a que se refiere el artículo 140 inc. b), debe tenerse presente también que en la eventualidad que fuere aplicable el principio de la realidad económica -a fin de destruir la presunción de legitimidad de que gozan los contratos- requerirá *[p]resentación de probanzas serias, precisas y concordantes que refuten la fuerza y efecto de dichos actos]*[[105]](#footnote-106).

En cuanto a los resultados del fideicomiso del exterior constituirán *[…] ganancias todas las distribuciones que realice el fideicomiso o figura equivalente, salvo prueba en contrario que demuestre fehacientemente que los mismos no obtuvieron beneficios y no poseen utilidades acumuladas generadas en períodos anteriores al último cumplido, incluidas en ambos casos las ganancias de capital y otros enriquecimientos. Si el contribuyente probase en la forma señalada que la distribución excede los beneficios antes indicados, sólo se considerará ganancia la proporción de la distribución que corresponda a estos últimos][[106]](#footnote-107).*

Respecto, al momento de imputación de tales rentas, el artículo 18 de la ley del tributo dispone que las ganancias de la segunda categoría se imputaran de acuerdo con su percepción.

Por lo tanto, una persona humana residente argentina beneficiaria de un fideicomiso incorporará la renta originada en el mismo en su declaración jurada del impuesto en el año fiscal en el que dicho fideicomiso distribuyasus utilidades.

Ahora bien, si un residente argentino participa de un fideicomiso del exterior -situado en una jurisdicción no cooperante a los fines de la transparencia fiscal- del que es fiduciante y beneficiario, y el fideicomiso recibe dividendos de sociedades ¿corresponde aplicar el denominado “régimen de transparencia” al que nos referimos en párrafos precedentes en virtud de obtener el fideicomiso del exterior rentas pasivas?

La respuesta es negativa, no existe una norma que prevea para estas figuras situadas en jurisdicciones no cooperantes, una disposición como la existente para las sociedades por acciones situadas en jurisdicciones opacas, que impacte en el momento de imputación de las rentas. Esto constituye una ventaja, ya que ante ausencia de norma anti diferimiento se pospone el reconocimiento de las utilidades por parte del beneficiario.

Al respecto, se expone que[[107]](#footnote-108) si el beneficiario de un fideicomiso no coincide con el fiduciante, carece de un derecho inmediato y automático sobre los frutos del fondo, *[…] estando los mismos afectados en primer término a los requerimientos del fideicomiso … y sujetos a la decisión del fiduciario sobre su distribución a favor del beneficiario, siendo justo en consecuencia que se imputen al año fiscal de operada su distribución…][[108]](#footnote-109).*

Este mismo autor señala que la omisión en cuanto a incluir en las disposiciones sobre transparencia fiscal internacional que la ley de impuesto a las ganancias dispone respecto de ciertas figuras *[…] conspira contra el más elemental principio de equidad],* llama la atención sobre *[…] los trusts ‘discrecionales’, es decir, aquéllos en que el fiduciante o constituyente (settlor) conserva el poder de control sobre el destino y la oportunidad de distribución de los bienes integrantes del trust y los beneficios acumulados, actuando el fiduciario (fiduciary) como un mero mandatario de aquél][[109]](#footnote-110).*

Por último, si el fideicomiso maneja títulos públicos emitidos por el Estado Nacional argentino, cuya renta se encuentra exenta del gravamen, este beneficio fiscal resulta nulo ya que, quien obtendrá el beneficio será el fideicomiso, y esta renta que conformará las que en su oportunidad distribuya el fideicomiso quedarán alcanzadas por el tributo, al alcanzar la norma a todas las distribuciones que realice el fidecomiso, salvo que demostrare que no obtuvo beneficios[[110]](#footnote-111).

Por todo lo expuesto, sería conveniente contar con reglas claras para saber en qué circunstancias un fideicomiso del exterior será considerado como una figura equivalente –aspecto trascendente, ya que si no es equivalente, entonces es transparente y se atribuye la renta directamente al residente argentino- y sí -entre otros aspectos- es requisito que, el fiduciante y el beneficiario carezcan de control sobre los activos fideicomitidos.

# Herramientas de control

## Intercambio de información internacional

Si bien no se puede dejar de considerar las diversas herramientas que se encuentran vigentes y que nuestra Administración Fiscal utiliza para intercambiar información con autoridades extranjeras -en sus diversas modalidades, y entre ellas las más empleadas el intercambio de información a requerimiento o el automático por conceptos no financieros- debe apuntarse que, actualmente cobra relevancia en el ámbito internacional un mecanismo que es el resultado de una iniciativa del Grupo de los 20 países (G20) y desarrollada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) referido al intercambio de información de tipo automático. Precisamente, nos estamos refiriendo al intercambio de información automático de cuentas financieras implementado, a través del “Estándar de Reporte Común” (Common Reporting Standard, CRS por sus siglas en inglés). En este nuevo pilar en materia de intercambio de información se advierten dos componentes estructurales: el CRS, que contiene las reglas de debida diligencia y reporte que deberán cumplir las instituciones financieras e implementar en la normativa interna de cada país; y el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes (MCAA por sus siglas en inglés) referido a las reglas operativas para el intercambio de información.

En el marco del CRS, Argentina ha entablado relaciones bilaterales de intercambio con numerosos países. A la fecha de emisión de este documento de trabajo, nuestro país se encuentra en condiciones proveer información a las siguientes 45 jurisdicciones[[111]](#footnote-112), según el siguiente detalle:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FROM JURISDICTION** | **TO JURISDICTION** | **LEGAL INSTRUMENT** |
| Argentina | Australia | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Austria | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Belgium | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Brazil | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 5 May 2017 |
| Argentina | Bulgaria | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Canada | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Argentina | Colombia | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Czech Republic | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Denmark | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Estonia | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Faroe Islands | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Finland | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | France | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Germany | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Gibraltar | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Greece | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Greenland | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Guernsey | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Hungary | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Iceland | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | India | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Ireland | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Isle of Man | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Italy | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Japan | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Argentina | Jersey | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Korea | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Latvia | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Liechtenstein | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Lithuania | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Luxembourg | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Malta | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Mauritius | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Mexico | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Monaco | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Argentina | Netherlands | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Norway | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Portugal | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 22 December 2016 |
| Argentina | Seychelles | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Slovenia | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | South Africa | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Spain | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Sweden | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | United Kingdom | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Argentina | Uruguay | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 5 May 2017 |

Argentina desde la perspectiva de país receptor, lo será de 55 países, según el siguiente listado -a la fecha de emisión de este documento-:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FROM JURISDICTION** | **TO JURISDICTION** | **LEGAL INSTRUMENT** |
| Anguilla | Argentina | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Australia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Austria | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Belgium | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Bermuda | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Brazil | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 5 May 2017 |
| British Virgin Islands | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Bulgaria | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 20 October 2016 |
| Canada | Argentina | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Cayman Islands | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Colombia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Croatia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Cyprus | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 22 December 2016 |
| Czech Republic | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Denmark | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Estonia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Faroe Islands | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Finland | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| France | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Germany | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Gibraltar | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Greece | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Greenland | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Guernsey | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Hungary | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Iceland | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| India | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Ireland | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Isle of Man | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Italy | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Japan | Argentina | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Jersey | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Korea | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Latvia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Liechtenstein | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 22 December 2016 |
| Lithuania | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Luxembourg | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Malta | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Mauritius | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Mexico | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Monaco | Argentina | CRS MCAA – Activated on 5 May 2017 |
| Montserrat | Argentina | CRS MCAA – Activated on 22 December 2016 |
| Netherlands | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Norway | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Portugal | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 22 December 2016 |
| Romania | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Saint Vincent and the Grenadines | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 22 December 2016 |
| Seychelles | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2016 – Activated on 20 October 2016 |
| Slovenia | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| South Africa | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Spain | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Sweden | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Turks and Caicos Islands | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| United Kingdom | Argentina | CRS MCAA – Activated on 20 October 2016 |
| Uruguay | Argentina | CRS MCAA – Effective for taxable periods starting on or after 01 January 2017 – Activated on 5 May 2017 |

Recordemos que, para establecer un intercambio bilateral en el entorno MCAA, ambas jurisdicciones debían seguir un proceso de tres pasos[[112]](#footnote-113):

1. adherir a la Convención Multilateral,
2. firmar el CRS MCCA Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio de Información sobre Cuentas Financieras, y
3. completar las notificaciones previstas en el Artículo 7 del CRS MCAA.

Las notificaciones a ser perfeccionadas por cada jurisdicción se referirán a, si se tiene en vigencia las leyes necesarias para implementar el CRS y si el intercambio se realizará a reciprocidad o no. Cada jurisdicción además, deberá aportar una especificación de los métodos para la transmisión y encriptación de datos; una especificación de los procedimientos para la protección de datos; una confirmación de que tiene en vigor medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los estándares necesarios de confidencialidad y protección de datos, y; una lista de jurisdicciones con las cuales desea intercambiar información en el entorno CRS MCAA.

El Acuerdo bilateral entrará en vigencia sólo, si en ambas jurisdicciones se encuentra en vigor, si ambas jurisdicciones han completado las notificaciones aludidas ut supra y se han listado mutuamente.

Argentina procederá al intercambio en entorno CRS en septiembre próximo.

Además, por otra parte, debe tenerse presente que se están siguiendo los pasos pertinentes para que entre en vigor el acuerdo de intercambio de información[[113]](#footnote-114) con los Estados Unidos, que permitirá el intercambio automático de información sobre bienes y cuentas bancarias[[114]](#footnote-115).

Los Estados Unidos fueron revisados en el 2011 por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, con relación al estándar de intercambio de información a requerimiento; si bien le fueron hechas algunas recomendaciones a fin de atender las brechas en cuanto a información sobre titularidad e información contable respecto de ciertas categorías de entidades legales, recibió la calificación global de “Sustancialmente Cumplidor”. En el corto plazo comenzará un nuevo round de revisiones del Foro Global que se sustentará en los nuevos términos de referencia, los cuales incluyen la disponibilidad de información sobre el beneficiario efectivo. Uno de los cambios importantes que recientemente ha implementado los Estados Unidos es el establecimiento de nuevas regulaciones para fortalecer la transparencia respecto de la titularidad extranjera de las LLC de un solo miembro. Estos cambios serán evaluados en la revisión a ser lanzada en el corto plazo por el Foro Global.

Con respecto al intercambio de información automático, los Estados Unidos no se han comprometido con el CRS. La OECD/G20 modeló el CRS sobre la legislación norteamericana de FATCA. Si bien, ese país fue invitado a adoptar el CRS, aún no ha adherido a este estándar; sin embargo, se resalta que, los Estados Unidos están intercambiando información automáticamente bajo sus acuerdos bilaterales en el entorno FATCA y que, cada uno de esos acuerdos incluye un compromiso a una reciprocidad completa. Se señaló también que, la información que se intercambia es similar a la intercambiada bajo el entorno CRS[[115]](#footnote-116).

El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos recientemente ha modificado determinados Formularios que deben ser presentados a los agentes de retención cuando éstos paguen intereses, dividendos, alquileres, regalías, etc. a no residentes. El objetivo es conocer al beneficiario efectivo de dichas rentas[[116]](#footnote-117).

# Paraísos fiscales, Jurisdicciones no cooperantes, jurisdicciones de baja o nula tributación, jurisdicciones opacas

## Legislación comparada

Respecto de este tema hemos relevado la legislación respectiva vigente en tres jurisdicciones latinoamericanas, todo ello con el fin de establecer si corresponde actualizar o dar un nuevo enfoque a la definición de “jurisdicción cooperante” que hoy rige en nuestro país.

### Chile

Según la normativa chilena vigente[[117]](#footnote-118), se considera que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial si se cumplen al menos dos de los requisitos que se citan a continuación:

*[a]) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58. Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el Impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada de acuerdo a lo dispuesto anteriormente. En caso que en el país respectivo se aplique una escala progresiva de tasas, la tasa efectiva será la equivalente a la “tasa media”, que resulte de dividir por dos la diferencia entre la tasa máxima y mínima de la escala de tasas correspondiente, expresadas en porcentaje.*

*b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente.*

*c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.*

*d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

*e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.*

*f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios].*

Existe una expresa exclusión respecto de las disposiciones descriptas precedentemente si el país o jurisdicción es un país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico[[118]](#footnote-119).

Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración Fiscal que se expida sobre si un país o territorio cumple los requisitos mencionados[[119]](#footnote-120).

En relación con el mencionado inciso d) transcripto, el Servicio de Impuestos Internos hizo un racconto de los antecedentes que llevaron a su inclusión en la norma[[120]](#footnote-121):

*[A]l respecto, cabe señalar que la OECD creó el año 2009, mediante una resolución de su Consejo (revisada y renovada en el 2012 y en enero de 2016), el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales (“GFTEOI”, según sus siglas en inglés), con la finalidad de implementar, los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información para fines tributarios y monitorear su cumplimiento entre el gran número de países y jurisdicciones invitados a participar. Cabe hacer presente que dichos estándares se encuentran contenidos en el Modelo de la OECD sobre acuerdo de Intercambio de Información en Materias Tributarias[[121]](#footnote-122) y en el Artículo 26 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OECD[[122]](#footnote-123) y sus respectivos comentarios.*

*En cumplimiento de su mandato, el GFTEOI evalúa la implementación de dichos estándares en aspectos normativos y prácticos y, consecuentemente, califica a las jurisdicciones y países participantes como cumplidores (“compliant”), sustancialmente cumplidores (“largely compliant”), parcialmente cumplidores (“partially compliant”) o incumplidores (“non compliant”) de dichos estándares][[123]](#footnote-124).*

Por lo expuesto, se concluye que un territorio o jurisdicción encuadra en la letra d) detallada cuando *[…] no ha sido calificado como cumplidor (“Compliant”) o sustancialmente cumplidor (“Largely compliant”) de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales, según la calificación asignada por la OECD, a través de su GFTEOI]*[[124]](#footnote-125).

Asimismo, respecto a los antecedentes que dieron lugar a que se considere que un territorio o jurisdicción tenga un régimen fiscal preferencial, que no cumpla con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, encuentra fundamento en el hecho que *[l]a OECD creó el año 1998, el Foro sobre Prácticas Fiscales Nocivas (“FHTP”, según sus siglas en inglés) con la finalidad de evaluar los regímenes preferenciales (incentivos tributarios) establecidos en las legislaciones de los países miembros de la OECD. Con posterioridad, y en el contexto del proyecto BEPS[[125]](#footnote-126), la OCDE extendió el mandato del FHTP para cubrir a los países miembros del G20 y a otros países o jurisdicciones que la OECD considere relevantes. Cabe tener presente que la OECD periódicamente publica reportes con el listado actualizado de regímenes preferenciales que han sido revisados y donde se concluye si estos cumplen con los estándares internacionales en la materia o si, por el contrario, se consideran potencialmente nocivos, nocivos, o de cualquier forma inconsistentes con dichos estándares] [[126]](#footnote-127)[[127]](#footnote-128).*

En conclusión, la jurisdicción o territorio que cumpla los siguientes requisitos estará comprendido en la letra e) citada, a saber:

*[i]) En su legislación mantenga vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, y*

*ii) Que uno o más de dichos regímenes preferenciales haya sido revisado por el FHTP de la OECD y considerado como potencialmente nocivo, nocivo o de cualquier forma inconsistente con los estándares internacionales en la materia]*[[128]](#footnote-129).

### Colombia

La norma colombiana[[129]](#footnote-130) presenta una definición de jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales a los fines del impuesto sobre la renta y de los que lo complementan. El Estatuto faculta al Gobierno Nacional a reglamentar las jurisdicciones que queden comprendidas en tal definición en virtud de uno cualquiera de los siguientes criterios, a saber[[130]](#footnote-131):

*[a]. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.*

*b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.*

*c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.*

*d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.*

*e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición].*

En ese mismo artículo del Estatuto, se plantean los criterios que, de cumplirse en un número de dos, determinan que se esté frente a un régimen tributario preferencial:

*[a]. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.*

*b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.*

*c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.*

*d. lnexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.*

*e. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing)][[131]](#footnote-132).*

Se le conceden facultades al Gobierno Nacional para que emita listados siguiendo los criterios mencionados y otros internacionalmente aceptados, de regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales[[132]](#footnote-133).

La actualización de todos los listados citados precedentemente estará a cargo del Gobierno Nacional en oportunidad que lo estime pertinente[[133]](#footnote-134).

Finalmente, se señala la equivalencia a los fines legales de los términos “paraíso fiscal” y “jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición”[[134]](#footnote-135).

### Perú

Existe en este país una lista taxativa de países o territorios de baja o nula imposición[[135]](#footnote-136)[[136]](#footnote-137). Además, concurren otras circunstancias en las que, un país o territorio puede ser catalogado bajo la misma condición, a saber *[a]quél donde la tasa efectiva del Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el Régimen General del Impuesto, y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:*

*a) Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.*

*b) Que en el país o territorio exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.*

*c) Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.*

*d) Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia][[137]](#footnote-138)*.

La normativa brinda la posibilidad de que un país o territorio pierda la calidad de baja o nula tributación si suscribiera con el Perú *[u]n Convenio para evitar la doble imposición que incluya una cláusula de intercambio de información]*[[138]](#footnote-139), surtiendo efectos desde que el instrumento internacional entre en vigor[[139]](#footnote-140).

Se define a la tasa efectiva *[a]l ratio que resulte de dividir el monto total del impuesto calculado entre la renta imponible, multiplicado por cien (100) y sin considerar decimales]*[[140]](#footnote-141)*.*

## Impacto de la definición de cooperante o no en la tributación

Existen diversas disposiciones en nuestro ordenamiento del impuesto a las ganancias y de procedimiento tributario que, requieren para su aplicación una definición de la calidad de cooperante o no de una determinada jurisdicción. Entre ellas vemos las relacionadas con:

* Precios de Transferencia: quedarán sujetas a este régimen las operaciones de exportación/importación de bienes que se realicen con sujetos localizados en países de baja o nula tributación[[141]](#footnote-142). Esta metodología también la deberán aplicar los establecimientos estables domiciliados o ubicados en el país o sociedades del artículo 49, incs. a) y b) o fideicomisos del artículo 49, inc. d’) por las transacciones que realicen con sujetos en los países de baja o nula tributación que, de manera taxativa, indique la reglamentación[[142]](#footnote-143).
* Imputación de gastos: en el caso de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo del artículo 18 de la ley o, en su defecto, si alguna de dichas circunstancias se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación[[143]](#footnote-144).
* Normas de transparencia fiscal internacional: los accionistas residentes en el país imputarán los resultados impositivos de fuente extranjera de las sociedades por acciones, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación al ejercicio anual/año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de dichas sociedades, aunque no se remesen ni acrediten[[144]](#footnote-145).
* Cómputo del impuesto análogo pagado en el exterior: los accionistas residentes en el país de sociedades radicadas en el extranjero pueden computar como crédito de impuesto los pagados en los países en los que se obtuvieren las ganancias, incluso los tributados por dichas sociedades en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otra sociedad del exterior[[145]](#footnote-146). Pero no se admite el cómputo de crédito fiscal extranjero por participaciones indirectas radicadas en una jurisdicción de baja o nula tributación[[146]](#footnote-147).
* Dividendos de sociedades argentinas que conforman dividendos provenientes del exterior: los titulares residentes en el país de acciones de sociedades del exterior que participen (directa o indirectamente) en una sociedad argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto. Pero, la norma no aplica cuando la sociedad emisora del exterior está en una jurisdicción de baja o nula tributación[[147]](#footnote-148).
* Pago a beneficiarios del exterior en concepto de intereses:
  + Apartado 1): Presunción de ganancia neta de fuente argentina del 43% para intereses/retribuciones por créditos/préstamos/colocaciones cuando el acreedor sea una entidad bancaria o financiera bajo supervisión del respectivo banco central u organismo equivalente:
    1. en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación, o
    2. en jurisdicciones con Acuerdo de Intercambio de Información

Internacional y que no aleguen secreto por normas internas[[148]](#footnote-149).

* + Apartado 2): Presunción de ganancia neta de fuente argentina del 100%: para los no comprendidos en el Apartado 1)[[149]](#footnote-150).
* Disposiciones sobre capitalización exigua: límite a la deducción de intereses de deudas contraídas por sujetos del artículo 49 de la ley del tributo (salvo entidades financieras). La norma sólo aplica a los originados en los préstamos que se encuentren comprendidos en el artículo 93 c) apartado 1 y el acreedor sea una persona no residente que controla al deudor de acuerdo con las normas pertinentes sobre vinculación[[150]](#footnote-151).
* Presunción de incremento patrimonial no justificado: cuando se trate de ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación -a que alude el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (…) se considerará que tales fondos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para el tomador o receptor local[[151]](#footnote-152).

## Cambio de paradigma[[152]](#footnote-153)

Recuérdese que en una primera instancia el Fisco reglamentó[[153]](#footnote-154) las condiciones para definir una jurisdicción de baja imposición fiscal haciendo foco en la nula o baja imposición fiscal efectiva que pudiere verificarse en una determinada jurisdicción respecto de las rentas de una persona física o jurídica o de determinadas actividades, en conjunción con algún otro requisito definido en la norma. Ese cualquier otro requisito se podía manifestar a través de la:

*[1]. Existencia de:*

*1.1. Secreto bancario, financiero y/o bursátil;*

*1.2. regímenes contables y regulatorios de la constitución y el funcionamiento de sociedades basados en la mera imposición de requisitos mínimos;*

*1.3. un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas fiscales no extensibles a los residentes;*

*1.4. un régimen de otorgamiento de privilegios o ventajas fiscales por parte de la administración fiscal del referido país de carácter discrecional; o*

*2. Ausencia de:*

*2.1. Un régimen de nominatividad de acciones;*

*2.2. obligatoriedad de inscripción de sociedades en los registros pertinentes;*

*2.3. autoridades de contralor societarios;*

*2.4. retención de impuestos en la fuente, sobre los dividendos o intereses pagados a residentes del exterior].*

Posteriormente, se estableció una lista de jurisdicciones que revestirían el carácter de baja o nula tributación[[154]](#footnote-155).

Actualmente, se encuentra vigente el Decreto N 589/2013[[155]](#footnote-156) a través del cual se eliminó la lista aludida. Se cambió la terminología de denominación, no hablándose ya de “países de baja o nula tributación” sino que se invierte el enfoque y se define a países considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”. Estos serán los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que suscribieron con nuestro país un Acuerdo de Intercambio de Información Internacional, o un Convenio para Evitar la Doble Imposición con cláusula de intercambio de información amplia.

Para mantener la condición de “cooperador”, el país de que se trate deberá cumplir con el efectivo intercambio de información; facultándose a la Administración Fiscal a reglamentar los supuestos alcanzados y a realizar un análisis y evaluación del cumplimiento. Además, el Acuerdo o Convenio aludidos deberá cumplir ´*en lo posible´* con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, resaltándose en ese sentido *[…] de forma tal que por aplicación de las normas internas…no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información…][[156]](#footnote-157).* Asimismo, se reconoce la calidad de cooperador si se iniciaron las negociaciones para suscribir estos Acuerdos, facultándose al Organismo Fiscal a reglamentar ´las condiciones necesarias´ para el inicio de las negociaciones.

Finalmente, se establece que un país puede perder la calidad de “cooperador” si se denuncia el Acuerdo o Convenio aludidos en párrafos precedentes, o deja de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación, o se verifica la falta de intercambio efectivo de información.

En atención a las facultades delegadas por el Decreto citado la Administración Federal emitió el listado de jurisdicciones cooperantes, que publica en su página web. Dicho listado será actualizado en virtud de las pautas estipuladas en el Decreto mencionado.

Por otra parte, la OECD/G20 propuso “criterios objetivos” para determinar los estándares internacionales sobre transparencia fiscal.

Estos criterios objetivos se refieren a tres importantes pilares:

1. la implementación del estándar de intercambio de información a requerimiento (EOIR, por sus siglas en inglés),
2. la implementación del CRS para el intercambio automático de información (AEOI, por sus siglas en inglés), y
3. la adhesión a la Convención Multilateral sobre Asistencia Mutua en Materia Fiscal.

Para cada uno de los criterios la OECD/G20 acordaron que las jurisdicciones necesitaban al menos cumplir con dos de tres indicadores. Estos indicadores son:

1. calificación de “sustancialmente cumplidora” con respecto al estándar EOIR ;
2. compromiso de implementar el CRS del AEOI, con los primeros intercambios a más tardar en 2018 (con respecto al año 2017); y
3. participación en la Convención Multilateral o en una red de intercambio lo suficientemente amplia que permita tanto el intercambio de información a requerimiento, como el intercambio de información automático.

Además, hubo acuerdo en dejar de lado el criterio según el cual una jurisdicción era listada aún si cumplía al menos dos de los otros criterios. Principalmente, el caso en el que a una jurisdicción en el proceso de revisión de pares del foro global se la califica como “Incumplidora”, o es bloqueada de moverse de la FASE 1, o cuando fue previamente bloqueada de moverse de la Fase 1 y no ha recibido todavía una clasificación global bajo la Fase 2.

Finalmente, de permanecer en nuestra legislación las normas descriptas impactadas por la definición de “no cooperante”, estimamos necesario reformular el concepto de jurisdicción cooperante.

La propuesta es adoptar el nuevo estándar internacional que se describió en párrafos que anteceden incorporando además en particular normas referidas a la efectiva tributación en las jurisdicciones involucradas -recuérdese que, este aspecto no fue motivo de evaluación por los Organismo Internacionales citados en párrafos precedentes-. Deben tenerse presente, también las legislaciones de la región en la materia, que como ejemplo se han traído al presente documento.

Si bien, el criterio definicional vigente hace prevalecer el intercambio de información efectivo, no se puede dejar de reconocer que existen jurisdicciones que son de baja o nula tributación y por el solo hecho de haber acordado un instrumento internacional en materia de intercambio de información revisten el carácter de cooperadores.

Debería ser un requisito para tener en cuenta, el sistema tributario imperante en la jurisdicción extranjera. Caso contrario, las situaciones descriptas conspirarían contra el más elemental principio de equidad en materia fiscal.

Por otra parte, nuestro país registra casi nulas transacciones con los países que hoy revisten el carácter de no cooperantes.

# Reflexiones finales

Un tema, que hemos visto a lo largo de este documento es la falta de precisiones en la norma actual respecto a la definición de los distintos canales de inversión en el exterior. No se especifica claramente cuál es el cuerpo normativo de referencia nacional o extranjero- para definir “sociedad por acciones”, “sociedades del exterior en la que se participe como ´socio´”, “fideicomiso o figura jurídica equivalente” o “fondos comunes de inversión o figuras equivalentes que cumplan la misma función”. Debería realizarse una *[a]decuada remisión a conceptos jurídicos normativos con indicación, en su caso, de sus alcances y limitaciones]*[[157]](#footnote-158). Al respecto nos inclinamos por una referencia a leyes nacionales lo que brindaría seguridad jurídica a los contribuyentes en cuanto a la determinación de la materia imponible y a la administración fiscal en el ejercicio de sus tareas de control. En caso, en que se optara por recurrir a ordenamientos extranjeros, estimamos que su número y dinamismo conspirarían con la simplicidad y precisión en la aplicación de los preceptos.

Como también vimos, la imputación de los resultados puede variar sustancialmente e incluso su conformación. En ese futuro diseño normativo debería respetarse el principio de neutralidad en la exportación de capitales, es decir que, un residente no vea afectada su decisión de inversión, en el país o en el exterior o entre distintos países extranjeros, a causa de los impuestos.

También se ha visto en este documento que el régimen de “transparencia fiscal” se aplica, cuando las rentas pasivas involucradas sobrepasen un determinado porcentaje del total de ingresos del ente del exterior, afectándose el principio de legalidad en atención de no haber sido delegada la facultad para establecer dicho límite. Si bien, no se desconoce que el máximo Tribunal aceptó que el Poder Ejecutivo pueda apartarse de la estructura literal de la ley, en la medida en que se ajuste al espíritu de ella[[158]](#footnote-159), estimamos que en este caso la disposición reglamentaria no se ajusta a la doctrina sentada. Sin perjuicio de ello, en la situación descripta se presenta un quiebre del criterio de neutralidad.

También se debería prever en un futuro diseño el adelantamiento del reconocimiento de resultados originados en “toda renta pasiva” más allá de que el vehículo se encuentre situado en una jurisdicción no cooperante.

La determinación de los resultados en función de las normas impositivas o contables extranjeras conlleva para el contribuyente, incertidumbre acerca de su cálculo y respaldo y para el Fisco, dificultades en su control. Recurrir a normas extranjeras para determinar los resultados a gravar lleva a una inequidad en cuanto a que, ante inversiones similares los resultados gravables puedan llegar a ser significativamente disímiles por lo que, se está en presencia de una alteración del principio de igualdad en la ley según el cual, los tratamientos legislativos deben ser iguales en igualdad de condiciones y desiguales ante circunstancias desiguales[[159]](#footnote-160).

Otro tema, que no deja de ser relevante para el control de las inversiones internacionales es la de fijar normas claras en cuanto a la obligación de documentar -forma, calidad, cantidad, oportunidad, etc.- por lo que, estimamos que este tema debería ser abordado en un futura reforma de la ley de procedimiento tributario.

Finalmente, debe tenerse presente que resulta justificado modificar el actual paradigma de “país cooperante” por las razones expuestas en el apartado pertinente.

1. Ley 20.628, texto ordenado por el Decreto 649/1997 (B.O. 06/08/1997) y modificaciones. Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa;* art. 132 pár 2. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ob. cit. Nota 1 art. 132 pár 2 y norma reglamentaria concordante. [↑](#footnote-ref-3)
3. Siguiendo la terminología contable de conversión de Estados Contables. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ob. cit. Nota 1 art. 131, pár. 1. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Decreto 1344/1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y modificaciones. Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa*; art. 59 inc a). [↑](#footnote-ref-7)
7. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 1. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ob. cit. Nota 6 art. 59 inc c). [↑](#footnote-ref-9)
9. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 1. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ob. cit. Nota 6 art. 59 inc f) pár. 1. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ob. cit. Nota 6 art. 59 inc f) pár. 2. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 1. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ob. cit. Nota 6 art. 59 inc d). [↑](#footnote-ref-14)
14. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 1. [↑](#footnote-ref-15)
15. Ob. cit. Nota 1 art. 41, pár. 2. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo I Comisión de Enlace AFIP - DGI/CPCECABA Reunión del 14/04/2010 [en línea]

    <http://biblioteca.afip.gob.ar/estaticos/enlaces/CONSEJO_AFIP_14_04_10.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. Ob. cit. Nota 1 art. 42, pár. 2. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ob. cit. Nota 1 art. 43, pár. 1. [↑](#footnote-ref-19)
19. Ob. cit. Nota 1 art. 44. [↑](#footnote-ref-20)
20. Ob. cit. Nota 1 art. 139, pár. 1. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ob. cit. Nota 1 art. 139, pár. 2. [↑](#footnote-ref-22)
22. Grupo de Enlace AFIP – DGI/CPCECABA de la Reunión del 27/05/2009, [en línea] <http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace09/enlace_2705.htm> [↑](#footnote-ref-23)
23. Ob. cit. Nota 1 art. 17 pár. 4. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo I Comisión de Enlace AFIP - DGI/CPCECABA Reunión del 05/09/2011[en línea]

    <http://biblioteca.afip.gob.ar/estaticos/enlaces/CONSEJO_AFIP_05_09_11.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo I Comisión de Enlace AFIP - DGI/CPCECABA, Reunión del 24/10/2007 [en línea]

    <http://biblioteca.afip.gob.ar/estaticos/enlaces/CONSEJO_AFIP_24_10_07.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
26. Ob. cit. Nota 1 art. 162 pár 1. [↑](#footnote-ref-27)
27. Ob. cit. Nota 1 art. 85 pár 1. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ob. cit. Nota 1 art. 85 pár 2. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ob. cit. Nota 1 art. 85 pár 3. [↑](#footnote-ref-30)
30. Ob. cit. Nota 1 art. 85 pár 4. [↑](#footnote-ref-31)
31. AFIP DGI; Dirección de Asesoría Técnica (DAT); Dictamen 43/2004, del 15/07/2004. Disponible en Base de Datos *AFIP Biblioteca Electrónica*. [↑](#footnote-ref-32)
32. Conforme, Ob. Cit. Nota 1 art 67, pár 2 y 3. [↑](#footnote-ref-33)
33. De continuarse sosteniendo esta posición, sería procedente incluir en el texto de la ley está limitación. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ley 27.260, (B.O. 22/07/2016). Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa.* [↑](#footnote-ref-35)
35. Resolución General (AFIP) 3919/2016; B.O. 28/07/2016. Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa;* art. 31. [↑](#footnote-ref-36)
36. Decreto 895/2016; B.O. 28/07/2016; Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa;* art. 5, *[L]a valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 40 de la Ley N° 27.260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante].* [↑](#footnote-ref-37)
37. Espacios de Dialogo AFIP – CPCECABA 27/4/2017 [en línea]

    <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta14EspaciodeDialogoAFIP-CPCECABA%2027-04-2017.pdf> [↑](#footnote-ref-38)
38. Respuestas a Consultas del Ciclo de Actualidad Tributaria del 17/05/2017 [en línea]

    <http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/actualidad_120617.pdf> [↑](#footnote-ref-39)
39. Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA Grupo de Enlace Temario – Reunión del 22/06/2016 <http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Enlace_AFIP-Consejo_22-06-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-40)
40. ## Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Ley 22.675, B.O. 17/11/1982. [en línea] <http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/ley_c_022675_1982_11_12>

    [↑](#footnote-ref-41)
41. Ob. cit. Nota 40 art. 10, ap. 1. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ob. cit. Nota 40 art. 10, ap. 2. [↑](#footnote-ref-43)
43. Ob. cit. Nota 40 art. 10, ap. 4. *[E]l término "dividendo" empleado en este artículo comprende… así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que resida la sociedad que las distribuya]*. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ob. cit. Nota 40 art. 23, ap. 3. Recuérdese que conforme al Protocolo aclaratorio del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscripto en Buenos Aires el 17 de Mayo de 1980, art. 11 se consideran procedentes de Argentina las rentas que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en su territorio, de la realización en éste de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites del mismo. [↑](#footnote-ref-45)
45. Respuestas a Consultas del Ciclo de Actualidad Tributaria del 17/05/2017 [en línea]

    <http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/actualidad_120617.pdf> [↑](#footnote-ref-46)
46. Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA Grupo de Enlace Acta – Reunión del 06/07/2017 <http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/acta_180717.pdf> [↑](#footnote-ref-47)
47. Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B in re *“Sassoon, Alejandra s/apelación”*, fallo del 19 de Diciembre de 2014, disponible en Base de Datos *La Ley Online Checkpoint*. [↑](#footnote-ref-48)
48. Debe señalarse que en este caso expresamente se deja de lado el análisis de la periodicidad y permanencia para una operación de especulación al tratarse de una contribuyente persona física, conf. Ob. cit. Nota 47 Considerando VII, pár. 3. [↑](#footnote-ref-49)
49. Ob. cit. Nota 47 Considerando VII, pár. 16. [↑](#footnote-ref-50)
50. Ob. cit. Nota 1 art. 162 pár. 2 *[L]as deducciones admitidas se restarán de las ganancias de fuente extranjera producidas por la fuente que las origina].*  [↑](#footnote-ref-51)
51. Ob. cit. Nota 1 art. 134 pár. 1 y 2. *[P]ara establecer la ganancia neta de fuente extranjera, se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos estables indicados en el artículo 128.*

    *Cuando la compensación dispuesta precedentemente diera como resultado una pérdida, ésta, actualizada en la forma establecida en el cuarto párrafo del artículo 19, podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna].* [↑](#footnote-ref-52)
52. Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA Grupo de Enlace Temario – Reunión del 22/06/2016 [en línea] <http://www.consejo.org.ar/noticias16/files/Enlace_AFIP-Consejo_22-06-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-53)
53. Ob. cit. Nota 6 art.42. [↑](#footnote-ref-54)
54. VOLMAN, Mario; *“Tratamiento de la Renta Financiera en el Impuesto a las Ganancias. El Caso Especial de los Derivados”;* en Doctrina Tributaria Errepar (DTE) XXXVII, Noviembre de 2016. Disponible en Base de Datos *Errepar On Line (EOL)*. [↑](#footnote-ref-55)
55. MORENO GURREA, José A.; *“Reglamentación de las Rentas Financieras en el Impuesto a las Ganancias. Decreto N° 2334/2013”;* 20/03/2014. [en línea]

    <http://www.soler.com.ar/2014/Reglam_Reform_Gan.pdf> [↑](#footnote-ref-56)
56. MARTÍN, Julián; *“Venta de Títulos Valores. Impuesto a las Ganancias. Situación de los ADR y CEDEAR”*; 18/11/2014. [en línea] <https://ideastributarias.wordpress.com/2014/11/18/venta-de-titulos-valores-impuesto-a-las-ganancias-situacion-de-los-adr-y-cedear/> [↑](#footnote-ref-57)
57. Temas técnicos y legales planteados en las reuniones del Espacio Consultivo entre AFIP - CPCECABA. 03/03/2016 [en línea]

    [http://z0723.cponline.org.ar:8080/GrupoEnlaceConsulta/servletCentral?accion=MuestraPregunta](http://z0723.cponline.org.ar:8080/GrupoEnlaceConsulta/servletCentral?accion=MuestraPreguntas) [↑](#footnote-ref-58)
58. Posición confirmada en Respuestas a Consultas del Ciclo de Actualidad Tributaria del 17/05/2017 [en línea]

    <http://www.consejo.org.ar/noticias17/files/actualidad_120617.pdf> [↑](#footnote-ref-59)
59. Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo el 16/11/2016 [en línea] <http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2016/PDF2016/TP2016/0035-PE-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-60)
60. Ob. cit. Nota 1 art. 140 inc a). [↑](#footnote-ref-61)
61. Ob. cit. Nota 1 art. 133 pár 1. [↑](#footnote-ref-62)
62. Ob. cit. Nota 1 art. 18 inc a) pár 4. [↑](#footnote-ref-63)
63. Ob. cit. Nota 1 art. 141 pár 1. [↑](#footnote-ref-64)
64. Ob. cit. Nota 1 art. 141 pár 2. [↑](#footnote-ref-65)
65. GOTLIB, Gabriel y VAQUERO Fernando M.; *Aspectos Internacionales de la Tributación Argentina*; 2ª Ed Actualizada y Ampliada –Buenos Aires; La Ley; 2009, p. 339. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ob. cit. Nota 1 art. 149 pár 1. [↑](#footnote-ref-67)
67. Ob. cit. Nota 1 art. 149 pár 2. [↑](#footnote-ref-68)
68. Ob. cit. Nota 1 art. 149 pár 1. [↑](#footnote-ref-69)
69. Ob. cit. Nota 1 art. 149 pár 3. [↑](#footnote-ref-70)
70. Ob. cit. Nota 1 art. 133 inc d). [↑](#footnote-ref-71)
71. Ob. cit. Nota 1 art. 159 pár 4. [↑](#footnote-ref-72)
72. Ob. cit. Nota 1 art. 128 pár 2. [↑](#footnote-ref-73)
73. Ob. cit. Nota 1 art. 132 pár 1. [↑](#footnote-ref-74)
74. Ob. cit. Nota 1 art. 133 inc a). [↑](#footnote-ref-75)
75. Ob. cit. Nota 1 art. 147 pár 1. [↑](#footnote-ref-76)
76. Ley 24.441 (B.O. 16/01/1995); Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa;* art. 83 pár 1 inc b). [↑](#footnote-ref-77)
77. Ob. cit. Nota 65 pág. 352. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Maltería Pampa SA (TF 27.000-I) c/DGI”, fallo del 24 de Febrero de 2015. Disponible en Base de Datos *La Ley Online Checkpoint.* [↑](#footnote-ref-79)
79. Ob. cit. Nota 6 sexto art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-80)
80. ALTAMIRANO, Alejandro C.; *“Transparencia Fiscal Internacional (Normas Tributarias para la Prevención de la Elusión Internacional)”*, Rev. Arg. de Derecho Tributario, 2003 (abril-junio), pág 313. [↑](#footnote-ref-81)
81. DÍAZ, Vicente O.; *“Aspectos fiscales-penales del accionar de grupos multinacionales”*; IMP. 2004 – B, 1584. [↑](#footnote-ref-82)
82. Ob. cit. Nota 1 art. 133 inc a). [↑](#footnote-ref-83)
83. Ob. cit. Nota 1 art. 148 pár 1. [↑](#footnote-ref-84)
84. Ob. cit. Nota 6 sexto art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-85)
85. Ob. cit. Nota 1 art. 148. Los resultados de fuente argentina obtenidos por la sociedad del exterior deberían excluirse a los efectos del cálculo previsto en el régimen. [↑](#footnote-ref-86)
86. () MALHERBE, Jacques; *“Imputación de Ingresos en el caso de Fideicomisos y Sociedades Extranjeras Controladas”* 12° Congreso Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Octubre de 2008, pág. 117. [↑](#footnote-ref-87)
87. Ob. cit. Nota 6 segundo art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-88)
88. Ob. cit. Nota 6 primer art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-89)
89. AFIP ABC - Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas. *[¿]Cómo deberán valuarse las acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en entidades activas del país y del exterior? ¿y cuál será el tratamiento cuando se trate de entidades pasivas del país y del exterior?*

    *El artículo 6° del Decreto 895/16 dispone que las acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en entidades consideradas activas, del país o del exterior, deberán valuarse al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado con anterioridad al 01/01/2016 o, para el caso de entes constituidos en el exterior, del balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la ley respectivamente].*

    Por su parte, las acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades pasivas del país y del exterior, deberán valuarse al valor patrimonial de los activos que surja de los referidos balances. [en línea]

    <http://www.afip.gov.ar/genericos/guiavirtual/consultas_detalle.aspx?id=21528048> [↑](#footnote-ref-90)
90. Al respecto, surge la duda de si en vez de “o” el texto debió decir “y”. [↑](#footnote-ref-91)
91. LORENZO, Armando J. EDELSTEIN, Andrés M. II. CALCAGNO, Gabriel A.; *“Impuesto a las ganancias. Nuevas regulaciones para rentas de fuente extranjera”;* Práctica Tributaria en Doctrina Tributaria; Vol. T. 22, No. 254; Ed. Errepar; Mayo 2001. [↑](#footnote-ref-92)
92. Ob. cit. Nota 6 primer art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165, pár. 3. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ob. cit. Nota 1 art. 77, pár. 1. [↑](#footnote-ref-94)
94. AFIP DGI; Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC); Dictamen 54/05; del 13/09/2005. Disponible en Base de Datos *AFIP Biblioteca Electrónica*. [↑](#footnote-ref-95)
95. Ob. cit. Nota 6 cuarto art. incorporado a continuación del art. VI incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-96)
96. Ley 24.083 y sus modificatorias (B.O. 18/06/1992); Disponible en Base de Datos *Infoleg – Información Legislativa.* [↑](#footnote-ref-97)
97. Ob. cit. Nota 65. [↑](#footnote-ref-98)
98. Ob. cit. Nota 6 artículo incorporado a continuación del art. … XIII incorporado a continuación del artículo 165, pár 3. [↑](#footnote-ref-99)
99. “Incidente de Recursos de Apelaciones Interpuestos por la Defensa de Matilde, Ana María Noble Mitre de Saguier y Alejandro Julio Saguier y la Querella". J.PT. N° 1. Expte. N° 56.487. Orden N° 21.054, de la Sala "B", 27 de Noviembre de 2008. [↑](#footnote-ref-100)
100. Ob. cit. Nota 99 pár. 25). [↑](#footnote-ref-101)
101. Ob. cit. Nota 99 pár. 26). [↑](#footnote-ref-102)
102. Ob. cit. Nota 1 art. 140 inc b) pár 1. [↑](#footnote-ref-103)
103. RAJMILOVICH, Darío M.; *“La renta mundial en el impuesto a las ganancias”*, Ed. La Ley, pág. 232. [↑](#footnote-ref-104)
104. AFIP DGI; Dirección de Asesoría Legal (DAL); Dictamen 23/00; del 07/08/2000. Disponible en Base de Datos *AFIP Biblioteca Electrónica*. [↑](#footnote-ref-105)
105. AFIP DGI Dirección de Asesoría Técnica (DAT); Dictamen 9/13; del 08/02/2013. Disponible en Base de Datos *AFIP Biblioteca Electrónica*. [↑](#footnote-ref-106)
106. Ob. cit. Nota 1 art 140 inc b). [↑](#footnote-ref-107)
107. Ob. cit. Nota 103 pág. 167. [↑](#footnote-ref-108)
108. Ob. cit. Nota 103 pág. 234. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ob. cit. Nota 103 pág 167. [↑](#footnote-ref-110)
110. Ob. cit. Nota 1 art 140 inc b) pár 2. [↑](#footnote-ref-111)
111. <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/international-framework-for-the-crs/exchange-relationships/#d.en.345426> [↑](#footnote-ref-112)
112. Questions and Answers on International Exchange Relationships for CRS Information [en línea]

     <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/international-framework-for-the-crs/exchange-relationships/Questions-and-answers-international-exchange-relationships-crs-information.pdf> [↑](#footnote-ref-113)
113. Agreement Between the Government of the Argentine Republic and the Government of the United States of America for the Exchange of Information Relating to Taxes [en línea]

     <http://www.afip.gob.ar/institucional/Documentos/acuerdos/Acuerdo%20con%20Estados%20Unidos.pdf> [↑](#footnote-ref-114)
114. Diario La Nación *“EE.UU. confirma el intercambio de información”*, 13/03/2017, [en línea] <http://www.lanacion.com.ar/1992570-eeuu-confirma-el-intercambio-de-informacion> [↑](#footnote-ref-115)
115. Brief on the State of Play on the international tax transparency standards June 2017 [en línea] <http://www.oecd.org/tax/transparency/brief-and-FAQ-on-progress-on-tax-transparency.pdf> [↑](#footnote-ref-116)
116. Department of the Treasury, Internal Revenue Service, *“Instructions forForm W-8BEN (Rev. July 2017) Certificate of Foreign Status of Beneficial Owner for United States Tax Withholding and Reporting (Individuals)”* [en línea] <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/iw8ben.pdf> [↑](#footnote-ref-117)
117. Ley sobre Impuesto a la Renta con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.899, artículo 41 H, pár 1. [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6368> [↑](#footnote-ref-118)
118. Ob. cit. Nota 117 artículo 41 H, pár 2. [↑](#footnote-ref-119)
119. Ob. cit. Nota 117 artículo 41 H, pár 3. [↑](#footnote-ref-120)
120. Circular N° 34.- Departamento Emisor Impuestos Directos 1875 Sistema de Publicaciones Administrativas Fecha: 07/06/2016.- 07-2016 SN 17- 2016 ID, Apartado III.- Modificaciones al Artículo 41 H de la LIR. Requisitos para considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial, 2. Instrucciones sobre la materia, 2.1. Letra d) del artículo 41 H, pár. 1. [en línea]

     <http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2016/circu34.pdf> [↑](#footnote-ref-121)
121. OECD’s Model Agreement on Exchange of Information on Tax Matters, por su mención en inglés. [↑](#footnote-ref-122)
122. Model Tax Convention on Income and on Capital, por su mención en inglés. [↑](#footnote-ref-123)
123. El “Compliance rating” es de acceso público y se puede encontrar en el siguiente vínculo:

     <https://www.oecd.org/tax/transparency/>. [↑](#footnote-ref-124)
124. Ob. cit. Nota 120 pár. 4. [↑](#footnote-ref-125)
125. Una iniciativa que se comenzó en el 2013, impulsada por la OECD, el G20 y otros países, y que busca combatir la evasión y elusión tributaria internacional. [↑](#footnote-ref-126)
126. La nómina actual se contiene en el Reporte Final publicado en el contexto de la Acción 5 del proyecto BEPS *“Countering Harmful Tax Practices More Effectively, Taking into Account Transparency and Substance”*, del año 2015. [↑](#footnote-ref-127)
127. Ob. cit. Nota 120, pár. 2. [↑](#footnote-ref-128)
128. Ob. cit. Nota 127 pár. 3. [↑](#footnote-ref-129)
129. Estatuto Tributario Nacional con las modificaciones introducidas por la Ley N° 1819 de 2016 al art. 260-7. Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales. [en línea]

     <http://www.accounter.co/normatividad/leyes/reforma-tributaria-ley-1819-de-2016.html> [↑](#footnote-ref-130)
130. Ob. cit. Nota 129 art. 260-7 pár 1 ap.1. [↑](#footnote-ref-131)
131. Ob. cit. Nota 129 art. 260-7 pár 1 ap.2. [↑](#footnote-ref-132)
132. Ob. cit. Nota 129 art. 260-7 pár 1 ap.2 pár 2. [↑](#footnote-ref-133)
133. Ob. cit. Nota 129 art. 260-7 párag 1. [↑](#footnote-ref-134)
134. Ob. cit. Nota 129 art. 260-7 párag 4. [↑](#footnote-ref-135)
135. Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta Decreto Supremo Nº 122-94-EF, Capitulo XVI art.86 pár 1. [en línea]

     <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/regla/cap16.htm> [↑](#footnote-ref-136)
136. ANEXO LISTA DE PAÍSES O TERRITORIOS CONSIDERADOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Alderney, Andorra, Anguila, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Aruba, Bahamas, Bahrain, Barbados, Belice, Bermuda, Chipre, Dominica, Guernsey, Gibraltar, Granada, Hong Kong, Isla de Man, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Turcas y Caícos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de Estados Unidos de América, Jersey, Labuán, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madeira, Maldivas, Mónaco, Monserrat, Nauru, Niue, Panamá, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Tonga, Vanuatu. [en línea]

     <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/regla/anexo.htm> [↑](#footnote-ref-137)
137. Ob. cit. Nota 135 Capitulo XVI, art. 86 pár 2. [↑](#footnote-ref-138)
138. Ob. cit. Nota 135 Capitulo XVI, art. 86 pár 3. [↑](#footnote-ref-139)
139. Ob. cit. Nota 135 Capitulo XVI, art. 86 pár 3 in fine. [↑](#footnote-ref-140)
140. Ob. cit. Nota 135 Capitulo XVI, art. 87. [↑](#footnote-ref-141)
141. Ob. cit. Nota 1 art. 8 pár 5. [↑](#footnote-ref-142)
142. Ob. cit. Nota 1 art. 15 pár2. [↑](#footnote-ref-143)
143. Ob. cit. Nota 1 art. 18 últ. pár. [↑](#footnote-ref-144)
144. Ob. cit. Nota 1 art. 133, inc. a) y 148. [↑](#footnote-ref-145)
145. Ob. cit. Nota 6 primer art. incorporado a continuación del art. VIII incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-146)
146. Ob. cit. Nota 6 segundo art. incorporado a continuación del art. VIII incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-147)
147. Ob. cit. Nota 6 art. incorporado a continuación del art. XIII incorporado a continuación del art. 165. [↑](#footnote-ref-148)
148. Ob. cit. Nota 1 art. 93 c) ap. 1). [↑](#footnote-ref-149)
149. Ob. cit. Nota 1 art. 93 c) ap. 2). [↑](#footnote-ref-150)
150. Ob. cit. Nota 1 art. 81, inc. a). [↑](#footnote-ref-151)
151. Ley 11.683, texto ordenado por el Decreto 821/1998 (B.O. 20/07/1998) y modificaciones. Disponible en Base de *Datos Infoleg – Información Legislativa,* art. 18.1. [↑](#footnote-ref-152)
152. OECD Secretary-General Report to G20 Leaders Hamburg, Germany July 2017 [en línea] <http://www.oecd.org/tax/oecd-secretary-general-tax-report-g20-leaders-july-2017.pdf> [↑](#footnote-ref-153)
153. Resolución General AFIP N° 702/1999 B.O. 15/10/1999. Disponible en Base de Datos *AFIP Biblioteca Electrónica*. [en línea]

     <http://biblioint.afip.gob.ar/dcp/REAG01000702_1999_10_12> [↑](#footnote-ref-154)
154. Decreto 1037/2000; B.O. 14/11/2000. Disponible en Base de Datos *Infoleg –Información Legislativa.* [↑](#footnote-ref-155)
155. Decreto 589/2013; B.O. 30/05/2013. Disponible en Base de Datos *Infoleg –Información Legislativa.* [↑](#footnote-ref-156)
156. Ob. cit. Nota 155art 1 pár 5. [↑](#footnote-ref-157)
157. SCHINDEL, Angel “Cuestiones metodológicas en el derecho tributario” en “*Homenaje al 50º aniversario de El hecho imponible* *de Dino Jarach”*; Asociación Argentina de Estudios Fiscales; Ediciones Interoceánicas, Buenos Aries, 1993, p. 176. [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“María F.F. de Salmon”*, fallo del 30 de julio de 1997; Disponible en *Tomos Colección “Fallos” 1863-2017* (1 a 340) [en línea]

     <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente> [↑](#footnote-ref-159)
159. SCHINDEL, Ángel; *"Contribuciones: Principios Constitucionales de la Tributación”* a la obra *“Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”;* Dirección: Dr. Daniel A. Sabsay, Coordinación: Dr. Pablo Luis Manili; Hammurabi; José Luis Depalma – Editor; Tomo 1, Buenos Aires, 2009, p. 705 y ss. [↑](#footnote-ref-160)